

Reunión n° 1636
Sesión extraordinaria n° 1/19
47° Período de Sesiones Ordinarias
27 de diciembre de 2019

Presidencia

Ricardo Daniel Sastre
Vicegobernador de la Provincia
Presidente de la Honorable Legislatura

Secretarios

Lic. Paula Mingo
Ing. Christian Valentín Fraysse

DIPUTADOS PRESENTES

AGUILERA, María Andrea
ANDÉN, Zulema Margarita
ANTÍN, Miguel Agustín
ARTERO, Rossana Beatriz
BASKOVC, María Belén
CASANOVAS, Adriana Elizabeth
CATIVA, María Magdalena
CHIUQUICHANO, Tirso Ángel Héctor
CIGUDOSA, Graciela Palmira
DE LUCÍA, Gabriela Elizabeth
ELICECHE, Carlos Tomás
GABELLA, Xenia Adriana
GIMÉNEZ, José Antonio
GOIC, Tatiana Alejandra
GÓMEZ, Carlos
INGRAM, Roddy Ernesto
LLOYD JONES, Leila
LÓPEZ, Antonio Sebastián
MANSILLA, Mario Eduardo
MANTEGNA, Carlos Hugo
MONGILARDI, Emiliano José
NOVEAU, Pablo Sebastián
PAGLIARONI, Manuel Iván
PAIS, Juan Horacio
SASO, Selva Mónica
WILLIAMS, Claudia Mariela
WILLIAMS, Rafael

SUMARIO

I - APERTURA DE LA SESIÓN

1. Modificación del Orden del Día.

II - ORDEN DEL DÍA

1. Dictámenes de Comisiones.

1.1. Proyecto de Ley nº 161/19. Aprueba modificaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio fiscal 2019.
- Oradores: diputados Baskovc y Mantegna (Frente de Todos), Pagliaroni (Juntos por el Cambio) y Pais (Chubut al Frente).

1.2. Proyecto de Ley nº 162/19. Aprueba modificaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio fiscal 2019.

1.3. Proyecto de Ley nº 163/19. Aprueba modificaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio fiscal 2019.

1.4. Proyecto de Ley nº 164/19. Aprueba el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio fiscal 2020.
- Orador: diputado Pagliaroni (Juntos por el Cambio).

1.5. Proyecto de Ley nº 165/19. Sustituye el Código Fiscal aprobado por la Ley XXIV nº 38 (antes Ley nº 5450 y sus modificatorias).
- Oradores: diputados Pagliaroni (Juntos por el Cambio) y Pais (Chubut al Frente).

1.6. Proyecto de Ley nº 166/19. Aprueba el acuerdo denominado "Consenso Fiscal 2019", suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.7. Proyecto de Ley nº 167/19. Establece las obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2020.

1.8. Proyecto de Ley nº 168/19. Aprueba el contrato de concesión de explotación sobre el área "Bella Vista Oeste - Bloque I", celebrado entre Capex sociedad anónima y Petrominera sociedad del Estado.

1.9. Resolución nº 254/19. Concede acuerdo legislativo para designar al doctor Andrés Giacomone como Fiscal de Estado de la Provincia.
- Orador: diputado Pagliaroni (Juntos por el Cambio).

1.10. Resolución nº 255/19. Concede acuerdo legislativo para designar al ingeniero Javier Hugo Alberto Touriñán como presidente de Petrominera Chubut sociedad del Estado y a los miembros del directorio y síndicos titulares de dicho organismo.

1.11. Proyecto de Ley nº 171/19. Declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el plazo de dieciocho meses.

III - CIERRE DE LA SESIÓN

IV - APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

- I - APERTURA DE LA SESIÓN

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, siendo las 08:40 del día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dice el

SR. PRESIDENTE (Sastre): Muy buenos días, señores diputados. Con la presencia de veinticinco señores diputados en el recinto y dos en la Casa, se declara abierta la sesión extraordinaria convocada para el día de la fecha por Decreto nº 57/19 del Poder Ejecutivo Provincial.

Sobre sus bancas se encuentra el Orden del Día de esta sesión extraordinaria, el que queda a consideración.

Tiene la palabra el diputado Pais.

- 1 -

MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SR. PAIS: Señor Presidente, por pedido expreso del señor Gobernador, quería proponer que se retire el tratamiento de los puntos 9° y 10° del Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Sastre): A consideración de los señores diputados, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

- II -

ORDEN DEL DÍA

- 1 -

DICTÁMENES DE COMISIONES

Pasamos a considerar el punto 1° del Orden del Día, que corresponde al Proyecto de Ley General n° 161/19.

Se dará lectura por Secretaría.

- 1.1 -

PROYECTO DE LEY N° 161/19

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 161/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio fiscal 2019.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa...
Diputada Baskovc, tiene la palabra.

SRA. BASKOVIC: Gracias, señor Presidente.

Buenos días a todos. Desde nuestro Bloque queremos hacer una moción de orden que se basa en el artículo 92° de nuestro Reglamento Interno. Queremos proponer que determinados asuntos, que están incorporados en el Orden del Día, sean remitidos a la Comisión de Hacienda para que los diputados tengamos el tiempo y, sobre todo, trabajemos con responsabilidad asuntos tan importantes para nuestra provincia.

Como el Reglamento habilita también a la discusión breve, queremos fundamentar desde el Bloque del Partido Justicialista por qué creemos que estos expedientes, que hacen a la cuestión económica de la provincia, deberían ser girados a la Comisión de Hacienda para poder trabajarlos con tiempo.

Quiero recordar lo que ha sucedido este año en materia social y económica en nuestra provincia, no puedo dejar de olvidarme del conflicto docente que significó noventa días sin clases, noventa días de lucha.

También deseo recordar lo que sucede con el pago escalonado, que aún hoy lo tenemos vigente. Quiero recordar la falta de pago a proveedores de la Provincia, muchos comerciantes y muchas industrias que aún esperan que salden sus deudas.

También quiero recordar la falta de mantenimiento de los edificios escolares, una cuestión que terminó con un escándalo y un allanamiento en el Ministerio de Educación.

Quiero recordar el estado de nuestras rutas provinciales, una demanda de todos los vecinos que necesitan trasladarse por las ciudades, lo que exige su rápida reparación.

También quiero recordar la falta de empleo que ubica lamentablemente a nuestras localidades de Trelew y Rawson en la lista de localidades con más desempleo, pobreza e indigencia de la Patagonia.

Y en eso también quiero recordar que en el año 2017/2018 este mismo Gobernador nos hablaba de las ventajas de la firma del Pacto Fiscal, un Pacto Fiscal que iba a traer bondades y soluciones a nuestra provincia. Bueno, ese Pacto Fiscal que se aplicó, produjo todo lo contrario.

Lo único que hizo fue incrementar la crisis, esa crisis que sufren todos los intendentes de nuestra provincia con la baja -por ejemplo- del fondo sojero, un fondo necesario para hacer obras pequeñas y para generar mano de obra local; con la baja del subsidio al transporte, lo que se traduce en que el transporte público de pasajeros en la mayoría de las localidades se encuentre en emergencia; con la desaparición de la tarifa social en localidades como Trelew y Rawson -con estos índices de pobreza, desempleo e indigencia-, tan necesaria.

Por eso, ¿qué vimos reflejados en esos expedientes que vamos a tratar hoy?, que hacen a la economía de la provincia, sobre todo en el Presupuesto y en la tarifaria. Bueno, vimos que esos expedientes no garantizan salir del pago escalonado.

Vimos que estos expedientes no garantizan el pago a proveedores. Vimos que estos expedientes no nos van a permitir dejar de endeudarnos, vimos que estos expedientes no garantizan el inicio de clases con todas, todas las escuelas de la provincia en condiciones.

Vimos que no se actualizaban los montos y los subsidios a transferir a las distintas localidades de la provincia, no tenemos un detalle desarrollado de los aumentos previstos para el año 2020.

Si bien el ministro nos trasladó una cifra, no sabemos si es a cuenta de los aumentos del 2019 que aún se deben o los que se van a aplicar en el año 2020.

No sabemos qué van a hacer con la deuda de veinte mil millones que se debe a nuestra Caja jubilaria.

Con respecto a las obras, las obras en nuestro Presupuesto representan el 3%. Seguramente, ese 3% no va a ser suficiente para bajar la tasa de desempleo, sumado al enojo que han manifestado algunos intendentes por no haber trabajado este punto en la búsqueda de consenso.

También y sin hacer regionalismos, nos preocupa la falta de algunas obras vitales, como por ejemplo la del Hospital Rural de Epuyén; después de la tragedia que hemos vivido con el hantavirus, el Gobernador prometió esa obra y en este presupuesto no se encuentra.

También me preocupa que la recaudación anual de Rentas Generales no alcanza a cubrir toda la masa salarial 2020 a la cual hay que hacer frente.

Me preocupa que no estén incorporadas las cuestiones de la adenda del pacto fiscal, que hoy también tenemos para aprobar en este recinto.

Y principalmente, nos preocupa que tengamos un déficit de once mil seiscientos diecisiete millones reflejados en este presupuesto.

Lo que queremos decir, señor Presidente, es que todas estas inconsistencias se podrían aclarar, se podrían subsanar con un trabajo responsable, con tiempo, en la Comisión de Hacienda. Porque si tratamos todo a libro cerrado, sin posibilidad de mejorar, lo que vamos a agravar es la crisis social económica que está viviendo nuestra provincia.

Por eso creemos que esta improvisación, esta falta de búsqueda de consenso y sobre todo la falta de un plan claro para saber cómo vamos a atravesar esta crisis, no se ven reflejadas en estos expedientes que vamos a tratar hoy y tampoco creemos que responda a las necesidades que hoy tienen todos los chubutenses.

Los expedientes que consideramos desde el Bloque del Partido Justicialista que deberían ser girados a Comisión de Hacienda son los que se encuentran en el decreto identificado con las letras a), b), c), d), e), g), retirado el i) y el j) que también vamos a pedir que se pase y el que está identificado con la letra m); proyectos vitales para empezar a ordenar la economía de nuestra Provincia.

Por eso, señor Presidente, le pido por favor que ponga a votación la moción de orden para que esos expedientes que mencioné sean girados a la Comisión de Hacienda.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Señora diputada, ¿podría enumerarnos cuáles son los puntos para poder tenerlos a consideración?

SRA. BASKOVIC: Sí, doy lectura.

Proyecto identificado con la letra a), proyecto de ley elevado mediante Nota n° 66, modificación presupuestaria, ejercicio fiscal 2019.

Proyecto de ley elevado mediante Nota n° 67, modificación presupuestaria, ejercicio fiscal 2019.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Con las letras nos alcanza igual.

SRA. BASKOVIC: ¿Cómo?

SR. PRESIDENTE (Sastre): Con las letras nos alcanza, si las lee.

SRA. BASKOVIC: Bueno, letras a), b), c), d), e), g), la i), la j) la habíamos incluido, pero acaban de retirarla de la sesión y la m).

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pagliaroni, tiene la palabra.

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente. En buena medida coincidimos con lo que ha planteado la diputada Baskovic, a excepción de los tres primeros ítems que entiendo en el orden del día son el uno, dos y tres que se tratan de compensaciones presupuestarias, porque todas las compensaciones tienen como destino garantizar el pago de salarios de los empleados públicos.

Y entendemos que así como el resto del año lo ha hecho esta Legislatura han sido importantes mes a mes, para poder ir cubriendo los salarios de los agentes públicos.

A excepción de esos tres proyectos, en los demás sí coincidimos plenamente que deben ser girados a la Comisión de Presupuesto que deben ser tratados con mayor claridad, con más profundidad. Ayer la reunión con el Ministro de Economía la verdad que creo que a todos los diputados -al menos a los de la oposición- nos ha dejado un sabor amargo. Primero, por el grado de improvisación que ha manifestado el equipo económico en esta Legislatura, con el proyecto de presupuesto particularmente, porque fue el que más analizamos o el que más charlamos con él.

Como se dice habitualmente es la ley de leyes el presupuesto de la Provincia, marca un camino, el que marca hacia dónde van las políticas públicas del Poder Ejecutivo.

Sinceramente, que haya llegado con un grado tal de desprolijidad, que ni siquiera coincide el presupuesto con la ley de ministerios que se votó hace un par de semanas en esta Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo, nos parece que impide que se pueda tratar con seriedad en el día de hoy.

Por supuesto, con el presupuesto viene el resto de las normas vinculadas, como la ley de obligaciones tributarias, el Código Fiscal, la modificación o la adenda al consenso fiscal, todas propuestas que ayer el propio Ministro nos reconocía que no habían tenido en consideración, las últimas medidas del Gobierno Nacional, la ley de emergencia que se aprobó la semana pasada y que se publicó este lunes en el Boletín Oficial de la Nación, no han tenido en cuenta el Decreto 37 del 2019 que ha dictado el Presidente Fernández.

Y así podríamos enumerar una serie de medidas que en este presupuesto están claramente dibujadas; porque, por un lado, en la elevación dicen que las han considerado y, cuando uno va al detalle, a las planillas anexas, vemos que no es así.

Sinceramente, creemos que algún funcionario ha cometido algunos errores. En esto no quiero responsabilizar en la cabeza del Ministro de Economía, pero en definitiva él es el responsable por todos los agentes y funcionarios que dependen de ese ministerio. Entendemos que ha habido errores, voluntarios o involuntarios, pero que hacen que sea imposible un tratamiento serio de estos proyectos.

Así que a excepción de los tres proyectos que en el Orden del Día están como 1, 2 y 3 -que sí creemos que deben ser tratados para garantizar el pago de salarios del mes de diciembre de los agentes públicos-, respecto de los demás proyectos acompañamos al Bloque del Partido Justicialista en la moción y así vamos a votar, para que sean remitidos a la Comisión de Hacienda.

Nada más.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pais, tiene la palabra.

SR. PAIS: Señor Presidente, sin dudas que el presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo es perfectible. Pero no escapan a nosotros las vicisitudes de la economía nacional, las últimas regulaciones también planteadas por el Estado Nacional, nuevos tributos, retenciones.

De todos modos, parece ya costumbre en esta Casa -sobre todo desde el año 2016- no apoyar y no votar el presupuesto que envía el Poder Ejecutivo. Recordemos que es una herramienta fundamental para el funcionamiento del Estado y, en consecuencia, me parece indispensable el tratamiento en esta misma sesión.

Por lo tanto, desde nuestro Bloque no vamos a acompañar la moción propuesta.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pagliaroni, tiene la palabra.

SR. PAGLIARONI: Una aclaración muy breve. En esta Legislatura no se han tratado presupuestos del Gobernador Arcioni, primero porque no los envió y, cuando envió el año pasado un presupuesto y se votó en esta Cámara, el propio Gobernador lo vetó.

Digo esto porque por allí algunos diputados no han tenido conocimiento acabado de esto. Pero creo que valía la pena la aclaración.

Nada más.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Vamos a poner a consideración la moción de la diputada Baskovc, por la afirmativa.

- Se vota.

No reúne los votos para volver a comisión.

Diputado Mantegna, tiene la palabra.

SR. MANTEGNA: Buen día, señor Presidente, buen día a todos los legisladores.

Yo quiero volver un poquito al tema de la moción que ha sido votada. Muchos somos nuevos en esta Casa, pero hemos tenido distintas funciones. A mí me ha tocado ser intendente de mi pueblo -de Trevelin- por varios períodos; está acá el diputado Rafael Williams de Esquel, está el diputado Carlos Eliceche que ha sido y usted también, señor Presidente, que ha sido intendente de la ciudad de Puerto Madryn.

Creemos que en este corto tiempo -porque todos estos proyectos fueron presentados el día viernes- no hubo tiempo para analizarlos. Y creemos en la responsabilidad de todos nosotros de trabajar mancomunadamente por todos los chubutenses.

Es como se decía recién, el presupuesto es algo que uno presupone, pero hay muchas inconsistencias; porque, como recién decía el diputado, hace unos días atrás en esta Casa se aprobó una ley de ministerios.

Esa ley de ministerios, que fue presentada por el Poder Ejecutivo, hoy no se trasunta en este presupuesto. Sé que han estado a las apuradas. Me parece que esto de apurados no nos sirve. Yo creo que tendríamos que tener el tiempo suficiente para analizarlos.

Después de venir -creo no confundirme- durante tres períodos con el presupuesto reconducido, me parece que tendría que haber un tiempo más -dos o tres meses- y se podría trabajar en conjunto para tratar de aprobar esta ley que necesita toda la provincia del Chubut.

Igual que la parte tarifaria, donde nos llega una información de reducción, donde bajan al 0,75 cuando tiene que quedar al 1,5%. Entiendo que hubo apuros y hubo esta desprolijidad, pero esto, señor Presidente, amerita tener un tiempo para estudiarlo, analizarlo y trabajar en conjunto.

Me parece que tenemos la responsabilidad -todos- de tener un presupuesto que sea razonable y, como decía mi compañera diputada María Belén, hay un presupuesto en obras públicas de tres mil millones de pesos, que es muy poco para las necesidades que hoy tiene nuestra provincia.

Así que, aunque ha sido votado, señor Presidente, a todos los colegas diputados les pido, por favor, que repensemos este tema porque me parece que es muy importante para todos nosotros.

Además, vamos a estar cuatro años acá para trabajar en conjunto porque la Provincia del Chubut lo necesita, no la Provincia, los habitantes de nuestra querida provincia necesitan que trabajemos para salir de esta situación difícil que estamos pasando todos.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasamos a considerar el punto 1, el Proyecto de Ley General n° 161/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual modifica el Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio fiscal 2019.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. Apruébanse las modificaciones presupuestarias cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 1 a 5, que forman parte de la presente ley.

Artículo 2°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- 1.2 -

PROYECTO DE LEY Nº 162/19

Pasamos a considerar el punto 2 del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Ley General n° 162/19.

Por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 162/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio fiscal 2019.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. Apruébanse las modificaciones presupuestarias cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 1 a 7, que forman parte de la presente ley.

Artículo 2°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Constituimos la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la ley.

- 1.3 -

PROYECTO DE LEY Nº 163/19

Pasamos a considerar el punto 3 del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Ley General n° 163/19, al que se dará lectura por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 163/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio fiscal 2019.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Incrementase en la suma de pesos un mil ciento un millones trescientos veintiocho mil (\$) 1.101.328.000 el total de erogaciones del presupuesto general de la Administración Provincial (administración central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2019, con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas anexas números 1 a 5 y 7, que forman parte de la presente ley.

Finalidad	Adm. central	Org. descent.	Total
Administración gubernam.	-40.909.246	150.000	-40.759.246
Servicios de seguridad	11.000.000		11.000.000
Servicios sociales	1.080.421.304	8.500.000	1.088.921.304
Servicios económicos	38.159.942	4.006.000	42.165.942
Servicios de la deuda			
Totales	1.088.672.000	12.656.000	1.101.328.000

Artículo 2º. Incrementase en la suma pesos un mil ciento un millones trescientos veintiocho mil (\$) 1.101.328.000 las fuentes financieras destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y con el detalle que figura en la planilla anexa n° 6, que forma parte de la presente ley:

Fuentes financieras	Administración central	Organismos descentralizados
Disminución de la inversión financiera		
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	1.101.328.000	
Total de fuentes financieras	1.101.328.000	

Artículo 3º. En caso de ser necesario modificar o ampliar la estructura presupuestaria, los incisos del presupuesto se reestructurarán de la siguiente manera:

1) Erogaciones financiadas con Rentas Generales:

a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar:

1. El crédito asignado al inciso personal entre distintas jurisdicciones y/ o finalidades.
2. Entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda cuando involucren distintas jurisdicciones y/ o finalidades, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
3. Los créditos asignados a los proyectos de inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, incluso entre distintas finalidades.
4. Las modificaciones de los apartados 1, 2 y 3, siempre y cuando involucren partidas con distintas finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
5. Respecto de la planta de personal podrán transferirse cargos entre distintas categorías programáticas y jurisdicciones, y/o modificar los totales, siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria de las modificaciones no dé resultado positivo.

b) Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a compensar:

1. Entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda dentro de una misma jurisdicción, aún entre distintos servicios administrativos financieros, con la excepción de compensaciones entre los incisos bienes de consumo y servicios no personales, las cuales siempre que se realicen entre los servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción se aprobarán por disposición de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria. Dichas modificaciones no deberán implicar incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer:

1. Compensaciones de los créditos asignados en un mismo inciso entre distintos servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción.

2. Compensaciones entre los créditos asignados a los incisos bienes de consumo y servicios no personales entre distintos servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción.

3. Compensaciones entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda de un mismo servicio administrativo financiero, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

2) Erogaciones financiadas con recursos afectados:

a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a los proyectos de inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas; y a incorporar nuevos proyectos que se autoricen con fondos afectados.

b) Las compensaciones entre incisos de la misma finalidad realizadas por los servicios administrativos financieros deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria para su aprobación, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer compensaciones entre distintos incisos de la misma finalidad, los créditos asignados a personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda dentro de una misma jurisdicción, aún entre distintos servicios administrativos financieros, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

d) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar entre distintos incisos los créditos asignados a personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda cuando involucren distintas jurisdicciones y/ o finalidades, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras. Las modificaciones que involucren partidas con distintas finalidades serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

e) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a categorías programáticas con distinta finalidad, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras, comunicándose dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 4°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- 1.4 -

PROYECTO DE LEY Nº 164/19

Pasamos a considerar el punto 4 del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Ley General n° 164/19, de presupuesto general de la administración pública provincial para el ejercicio fiscal 2020, el que será leído por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 164/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el ejercicio fiscal 2020.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Diputado Pagliaroni, tiene la palabra.

SR. PAGLIARONI: Sí, señor Presidente, entiendo el apuro que tiene el oficialismo por aprobar los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo; pero los proyectos deben ser leídos, o como mínimo, ya que en algunos casos son extensos, tenga la delicadeza de pedir que se voten a libro cerrado...

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado, hace ocho años que no se leen los proyectos, usted fue parte de la Cámara anterior.

SR. PAGLIARONI: Se leían, excepto cuando se mocionaba.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1º. Fijase en la suma de pesos ciento trece mil setecientos setenta millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete (\$ 113.770.987.467) el total de erogaciones del presupuesto general de la Administración Provincial (administración central y organismos descentralizados) para el ejercicio 2020, con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas anexas nros. 1 a 5, y 9 a 35, que forman parte de la presente ley.

Finalidad y Función	Adm. central	Org. descent.	Totales
1 Administración gubernam.	27.665.365.753	99.400.679	27.764.766.432
2 Servicios de seguridad	9.170.767.978		9.170.767.978
3 Servicios sociales	60.029.498.067	2.782.039.209	62.811.537.276
4 Servicios económicos	5.765.070.105	2.703.016.486	8.468.086.591
5 Deuda pública	5.555.829.190		5.555.829.190
Total	108.186.531.093	5.584.456.374	113.770.987.467

Artículo 2º. Fijase en la suma de pesos siete mil setecientos cuarenta y ocho millones sesenta y un mil seiscientos noventa y siete (\$ 7.748.061.697) el importe correspondiente a las aplicaciones financieras que figuran en la planilla anexa nº 6, que forma parte de la presente ley.

Artículo 3º. Estímase en la suma de pesos ciento dos mil quinientos ochenta y un millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y uno (\$ 102.581.894.861) el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y con el detalle que figura en la planilla anexa nº 7, que forma parte de la presente ley:

Recursos de administración central		100.685.572.426
- Corrientes	99.551.181.141	
- De capital	1.134.391.285	
Recursos de organismos descentralizados		1.896.322.435
- Corrientes	1.281.365.471	
- De capital	614.956.964	
Total de recursos		102.581.894.861

Artículo 4º. Apruébanse las fuentes de financiamiento y aplicaciones financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las planillas anexas nros. 6 y 8, que forman parte de la presente ley:

Resultado financiero de la adm. central		11.146.827.491
Fuentes financieras		18.889.788.188
Disminución de la inversión financiera	2.489.788.188	
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	16.400.000.000	
Aplicaciones financieras		7.742.960.697
Inversión financiera	144.730.799	
Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	7.598.229.898	

Resultado financiero de organ. descentral.		42.265.115
Fuentes financieras		47.366.115
Disminución de la inversión financiera	47.366.115	
Endeudamiento público e incremento de otros pasivos		
Aplicaciones financieras		5.101.000
Inversión financiera		
Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	5.101.000	

Total		11.189.092.606
-------	--	----------------

Artículo 5°. Fijase en cuarenta y un mil ciento treinta y uno (41.131) el número de cargos de la planta de personal permanente y temporaria, en ciento ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta (189.640) las horas cátedra y ochocientos cincuenta y dos (852) los cargos en planta transitoria, conforme planilla anexa n° 10 que forma parte de la presente ley y de acuerdo al siguiente detalle:

Nivel institucional	Cargos de plantas permanente y temporaria	Horas cátedra	Cargos de planta transitoria
Administración central	39.199	186.247	796
Organismos descentraliz.	1.932	3.393	56
Total general	41.131	189.640	852

Artículo 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a transformar el estado escalafonario del personal que se encuentre bajo el régimen de la Ley I n° 34 a planta temporaria, en el agrupamiento y categoría del escalafón en el cual se viene desempeñando, sujeto a disponibilidad presupuestaria del organismo que corresponda, quien elevará la propuesta de transformación al Ministerio de Economía y Crédito Público. Dicha transformación no generará vacantes en planta transitoria.

Artículo 7°. Los incrementos de crédito presupuestario en la partida personal que surgieran de acuerdos paritarios deberán contar con la previa aprobación de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones a la centralización de los ingresos con afectación específica en la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 9º. La afectación de los recursos que por el presente ejercicio presupuestario se realiza no implica la modificación del carácter de libre disponibilidad que los mismos poseen, en virtud de lo así definido en el artículo 2º del Acuerdo Nación-Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos, firmado el 27 de febrero de 2002 y ratificado por Ley XXIV nº 34 y por Ley Nacional nº 25570. En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, se mantendrá la facultad conferida al Poder Ejecutivo para desafectar e ingresar como contribución a rentas generales recursos con afectación específica de origen provincial.

CAPÍTULO III DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 10º. Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, administración pública provincial, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y/o sociedades del Estado, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por la Ley II nº 18.

Artículo 11º. Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto general de la Provincia, y conforme a la prescripción de la Ley I nº 209, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en las Leyes II nº 18 y II nº 49.

Artículo 12º. Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley II nº 18 de adhesión a la Ley Nacional nº 23982 y por la Ley II nº 49 de adhesión a la Ley Nacional nº 25344, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación, o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el tesoro provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13º. En caso de ser necesario modificar o ampliar la estructura presupuestaria, los incisos del presupuesto se reestructurarán de la siguiente manera:

1) Erogaciones financiadas con Rentas Generales:

a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar:

1. El crédito asignado al inciso personal entre distintas jurisdicciones y/ o finalidades.
2. Entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda cuando involucren distintas jurisdicciones y/ o finalidades, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
3. Los créditos asignados a los proyectos de inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, incluso entre distintas finalidades.
4. Las modificaciones de los apartados 1, 2 y 3, siempre y cuando involucren partidas con distintas finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
5. Respecto de la planta de personal podrán transferirse cargos entre distintas categorías programáticas y jurisdicciones, y/o modificar los totales, siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria de las modificaciones no de resultado positivo.

b) Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a compensar:

1. Entre distintos incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda dentro de una misma

jurisdicción, aún entre distintos servicios administrativos financieros, con la excepción de compensaciones entre los incisos bienes de consumo y servicios no personales, las cuales siempre que se realicen entre los servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción se aprobarán por disposición de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria. Dichas modificaciones no deberán implicar incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

- c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer:
1. Compensaciones de los créditos asignados en un mismo Inciso entre distintos servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción.
 2. Compensaciones entre los créditos asignados a los incisos bienes de consumo y servicios no personales entre distintos servicios administrativos financieros de una misma jurisdicción.
 3. Compensaciones entre distintos Incisos los créditos asignados a bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda de un mismo servicio administrativo financiero, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
- 2) Erogaciones financiadas con recursos afectados:
- a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a los proyectos de inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas; y a incorporar nuevos proyectos que se autoricen con fondos afectados.
 - b) Las compensaciones entre incisos de la misma finalidad realizadas por los servicios administrativos financieros deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria para su aprobación, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
 - c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer compensaciones entre distintos incisos de la misma finalidad, los créditos asignados a personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda dentro de una misma jurisdicción, aún entre distintos servicios administrativos financieros, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
 - d) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar entre distintos incisos los créditos asignados a personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda cuando involucren distintas jurisdicciones y/ o finalidades, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras. Las modificaciones que involucren partidas con distintas finalidades serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
 - e) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a categorías programáticas con distinta finalidad, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras, comunicándose dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 14°. Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectado deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras efectivamente percibidas.

Artículo 15°. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto:

- a) Los recursos provenientes de aportes que se asignen con fines específicos.
- b) Los recursos con fines específicos cuando la proyección de los mismos supere el monto originariamente previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas dentro de los treinta (30) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 16°. Aféctase los recursos provenientes de los recuperos que ingresen al fondo para el Desarrollo Productivo, al fomento de proyectos, con carácter de préstamos o subsidios.

Artículo 17°. Adhiérase desde la fecha de su vigencia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional nº 27199.

TÍTULO II PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 18°. Fijase en la suma de pesos ciento ocho mil ciento ochenta y seis millones quinientos treinta y un mil noventa y tres (\$ 108.186.531.093) el total de erogaciones y en la suma de pesos siete mil setecientos cuarenta y dos millones novecientos sesenta mil seiscientos noventa y siete (\$ 7.742.960.697) las aplicaciones financieras de la administración central para el ejercicio 2020.

Artículo 19°. Estímase en la suma de pesos cien mil seiscientos ochenta y cinco millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiséis (\$ 100.685.572.426) el cálculo de recursos y en pesos dieciocho mil ochocientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y ocho (\$ 18.889.788.188) las fuentes financieras de la administración central para el ejercicio 2020.

TÍTULO III PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 20°. Fijase en la suma de pesos cinco mil quinientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y cuatro (\$ 5.584.456.374) el total de erogaciones y en la suma de pesos cinco millones ciento un mil (\$ 5.101.000) las aplicaciones financieras de los organismos descentralizados para el ejercicio 2020.

Artículo 21°. Estímase en la suma de pesos un mil ochocientos noventa y seis millones trescientos veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco (\$ 1.896.322.435) el cálculo de recursos y en pesos cuarenta y siete millones trescientos sesenta y seis mil ciento quince (\$ 47.366.115) las fuentes financieras de los organismos descentralizados para el ejercicio 2020.

Artículo 22°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 1.5 - PROYECTO DE LEY N° 165/19

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasamos a considerar el punto 5 del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Ley n° 165/19, el cual será leído por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 165/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual sustituye el Código Fiscal aprobado por Ley XXIV n° 38 (antes Ley n° 5450 y sus modificatorias).

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Diputado Pagliaroni, tiene la palabra.

SR. PAGLIARONI: Disculpe, señor Presidente, no quiero ser molesto, pero no tengo otra cosa que hacer en la mañana.

En Labor Parlamentaria se nos había informado que iban a hacer alguna modificación a uno de los proyectos -entendiendo que es éste-, y lo están votando sin lectura y, además, sin el texto que corresponde.

Digo, a la desprolijidad del Ministerio de Economía, no le agreguemos la desprolijidad de la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Diputado Pais, tiene la palabra.

SR. PAIS: Señor Presidente, hemos decidido votar el proyecto sin modificaciones, tal cual como fuera enviado por el Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Sustitúyese el Código Fiscal (Ley XXIV nº 38) por el Código Fiscal que como anexo A es parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo reglamentará el Código Fiscal mencionado en el artículo anterior en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3º. Abróganse la Ley XXIV nº 38 y sus modificatorias, Leyes XXIV nº 56, XXIV nº 61, XXIV nº 65, XXIV nº 73 y XXIV nº 83.

Artículo 4º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A
CÓDIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1º. Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección General de Rentas, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de las mismas, en su caso, se regirán por las disposiciones de este código, la ley de administración financiera y por las leyes especiales.

Artículo 2º. Impuestos. Hecho imponible. Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones que sean considerados por la ley hechos imponibles. Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3º. Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la Provincia les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.

Artículo 4. Contribuciones. Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 5º. Métodos. Para la interpretación de las disposiciones de este código o demás leyes fiscales son admisibles todos los métodos, atendiéndose siempre al fin de las mismas y a su significación económica.

En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este código o en leyes especiales.

Artículo 6º. Normas de interpretación. Para aquellos casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones de este código o de leyes fiscales especiales, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1. A las disposiciones especiales de este código o de otra ley fiscal referente a materia análoga.
2. A los principios del derecho tributario.
3. A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este código y demás leyes tributaras únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este código o la ley tributaria de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 7º. Naturaleza del hecho imponible. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 8º. Dirección General de Rentas. Funciones. Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este código u otras leyes fiscales, tasa policía del trabajo establecida por la Ley X n° 15, Ley XXIV n° 17 de productos del mar, canon Ley XXIV n° 37 y/o sus modificatorias y/o las que las reemplacen en el futuro, contribuciones establecidas por el artículo 29º del apéndice del Código de Minería (texto ordenado Decreto 456/97 Poder Ejecutivo Nacional) y regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas, corresponderán a la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas se denominará en este código simplemente "la Dirección".

Artículo 9º. Ejercicio de las facultades y poderes. Delegación de funciones y facultades. Las facultades y poderes atribuidos por este código u otras leyes fiscales a la Dirección serán ejercidos por el Director General o por el Director de área que lo sustituya, de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director General o quien lo sustituya representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

El Director General de Rentas podrá a los fines de la descentralización administrativa y para lograr el más rápido y eficiente cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar las mismas en los directores de área y jefes de departamento.

Artículo 10º. Poderes y facultades de la Dirección. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección podrá:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar las obligaciones que pudieran nacer en consecuencia de las disposiciones de este código o leyes especiales.

2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponibles, e inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije la Dirección.
5. Inspeccionar entidades públicas provinciales y/o municipales sin trámite previo.
6. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
7. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del sector público nacional, provincial y municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imponibles y objetos sometidos a la administración de la Dirección.
8. Citar, dentro del plazo que se les fije, a comparecer a las oficinas de la Dirección a los contribuyentes y demás responsables o a los terceros que a juicio de la Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, a fin de contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.
9. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
10. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.
11. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
12. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y que en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo.
14. Dictar las normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección a reglamentar la situación de responsables y terceros frente a la administración de los recursos que se les asignen.
15. Exigir de los contribuyentes, demás responsables, y aún de terceros, la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético y todo medio de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o la que solicite o establezca la Dirección.
16. Practicar fiscalizaciones electrónicas, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Dirección.

En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público. En el caso de fiscalizaciones realizadas por medios electrónicos, la información y documentación enviada en respuesta a los requerimientos formulados lo serán en carácter de declaración jurada y el sistema emitirá los correspondientes comprobantes de envío, acuses de recibo de las respuestas brindadas por los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 11º. Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Artículo 12º. Contribuyentes. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este código o leyes especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas, capaces, con capacidades restringidas e incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado que, según el Código Civil y Comercial, revistan la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y los contratos asociativos que no reúnan la cualidad prevista en el inciso anterior, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
Las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración, los negocios en participación, los consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
5. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial.
6. Los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional nº 24083 y sus modificaciones.

Artículo 13º. Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este código y/o leyes especiales:

1. Los padres, tutores, apoyos o curadores de los incapaces.
2. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras, los liquidadores de las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional nº 21526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
3. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 12º.
4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
5. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Artículo 14º. Solidaridad. Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más sujetos indicados en el artículo 12º, todos se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

A los fines de considerar la existencia de unidad o conjunto económico, se tendrá en cuenta la participación común de los socios, dueños o accionistas en ambas entidades y la formación de la voluntad social en las reuniones asamblearias o decisiones empresariales, entre otros aspectos que la Dirección estime conveniente.

Análoga disposición rige respecto de las tasas, contribuciones, cánones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Artículo 15º. Extensión de la solidaridad. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al artículo 13º:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) del artículo 13º, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el artículo 41º.

No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria cuando el responsable demuestre que el contribuyente le ha impedido o colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. Asimismo, no le será aplicable la responsabilidad personal y solidaria al síndico en los concursos, en los cuales el concursado conserve la administración de su patrimonio de acuerdo a lo estipulado por la ley de concursos y quiebras.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Dirección las constancias de las respectivas deudas.

3. Los agentes de retención y percepción, por el tributo que omitieron retener o percibir, o que, retenido o percibido, dejaron de pagar a la Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar el ingreso de la retención o percepción, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado.

la Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección o,
- b) En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Artículo 16º. Efectos de la solidaridad. Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados lo cumplan.

4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Artículo 17º. Extensión de la responsabilidad por ilícitos. Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades y otros sujetos sin personería jurídica que, por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 18°. Responsables por los subordinados. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO QUINTO DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19°. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el real, o en su caso, el legal legislado en el Código Civil y Comercial ajustado a lo que establece el presente artículo. Este es el que los contribuyentes y responsables deben consignar al momento de su inscripción, en sus declaraciones juradas y en las demás presentaciones y escritos que los obligados exterioricen ante la Dirección.

El mismo se considerará aceptado cuando la Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada la respectiva solicitud.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de los sujetos indicados en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 12°, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal de acuerdo a lo que fije la Dirección.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo o los que prevea vía reglamentaria, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme lo determine la misma, el que tendrá validez para todos los efectos legales.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo como domicilio fiscal alternativo conforme lo determina la misma, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Artículo 20°. Domicilio fiscal electrónico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19°, los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico, el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen en el mismo.

Artículo 21°. Contribuyentes domiciliados fuera de la provincia. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el que tenga fijado en otra jurisdicción dentro del País. En caso de no tenerlo constituido, se tomará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la provincia, o el que la Dirección determine conforme sus facultades de verificación y fiscalización.

Artículo 22°. Cambio de domicilio. Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 19° o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este código. La Dirección sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que este código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Artículo 23°. Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas. Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un responsable, todo cambio del domicilio fiscal debe ser denunciado fehacientemente en la actuación correspondiente para que surta efectos, no obstante la obligación de comunicación establecida en el artículo 22°.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, toda notificación se cursará al domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Artículo 24°. Domicilio procesal constituido. El contribuyente y/o responsable podrá constituir domicilio procesal respecto de determinada actuación y el mismo resultará válido a todos los efectos tributarios únicamente en el expediente en que fue constituido.

La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 25°. Informes para obtener domicilio del contribuyente. Cuando a la Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TÍTULO SEXTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 26°. Contribuyentes y responsables. Deberes. Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este código y/o leyes fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial y lo que determine la reglamentación, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. Comunicar a la Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir hechos imponible existentes.
3. Conservar por el término establecido en el Código Civil y Comercial, y presentar a cada requerimiento de la Dirección, en forma ordenada y clasificada, todos los documentos y/o registros, físicos y/o digitales, que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar, a cualquier pedido de la Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponible.
5. Acreditar la personería cuando correspondiere, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la autoridad de aplicación.
6. Presentar cuando lo requiera la Dirección, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiera.
7. Contestar los requerimientos de la Dirección a través del domicilio fiscal electrónico así constituido.
8. Comunicar a la Dirección la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los veinte (20) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 45°.

Artículo 27°. Libros. La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 28°. Obligación de terceros a suministrar informes. La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponible según las normas de este código u otras leyes fiscales,

salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber de secreto profesional, las que deberán manifestarlo expresamente en sus contestaciones.

La obligación señalada implica que dichos informes deben ser claros, exactos, veraces y no deben omitir ni falsear información alguna.

Artículo 29°. Consulta. Todo aquel que tuviera un interés personal y directo respecto de una situación concreta, actual o futura, podrá formular a la Dirección consultas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que le corresponde, mediante la página web oficial de la Dirección y en las formas establecidas por reglamentación.

La respuesta brindada por la Dirección no tendrá carácter vinculante, no será recurrible y no producirán efectos jurídicos ni para la Dirección ni para el consultante.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de quien la realiza.

Artículo 30°. Deberes de funcionario y organismos públicos. Todos los funcionarios y los organismos públicos de la Provincia, de las corporaciones municipales y comunas rurales, están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. La Dirección queda facultada para establecer procedimientos y sistemas de información que permitan facilitar la comunicación con los demás organismos públicos del ámbito provincial y municipal.

Artículo 31°. Certificados. Todos los organismos públicos provinciales y de las corporaciones municipales y comunas rurales deben requerir de los interesados, certificación extendida por la Dirección, en el momento de tomar razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales. Así también verificar el pago de las tasas retributivas de servicios que correspondan, en forma previa a dar curso a tramitaciones, registración u archivos de actuaciones.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados o la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales extendido por la Dirección conforme lo determine la reglamentación.

Los Escribanos Públicos, a los fines de otorgar escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, deberán requerir certificado de cumplimiento extendido por la Dirección salvo lo prescripto por la Ley III n° 11.

La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare en el mismo certificado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 32°. Bases para determinar la obligación fiscal. La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley o el Poder Ejecutivo, o la Dirección misma establezcan, salvo cuando este código u otra Ley fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando la Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la Dirección, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Artículo 33°. Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante. La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 34°. Volantes y comprobantes de pago. Los volantes y comprobantes de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones del artículo 45°, el artículo 47° o el artículo 48°, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Artículo 35°. Liquidación de deuda mediante sistema informático. La Dirección podrá efectuar liquidaciones de obligaciones impagas declaradas por el contribuyente, así como los intereses, actualizaciones y multas, a través del sistema de gestión informático, las que constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago siempre que contengan, además de los requisitos que les fueran propios, los determinados por la Dirección.

Artículo 36°. Determinación de oficio. La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. La reglamentación podrá determinar los elementos que deben contener las resoluciones determinativas de oficio.

Artículo 37°. Determinación de oficio sobre base cierta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 38°. Determinación de oficio sobre base presunta. En caso contrario a lo señalado en el Artículo 37° y subsidiariamente, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este código o leyes especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios debidamente depurados, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como indicio el promedio mensual del total de contraprestaciones devengadas o percibidas, según corresponda, por el ejercicio de la actividad gravada en un período igual o mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta el tipo y la estacionalidad de la actividad gravada.

Artículo 39°. Liquidación administrativa. Las liquidaciones administrativas practicadas por los agentes que intervengan en la verificación y fiscalización de las obligaciones establecidas en este código o leyes especiales se pondrán a consideración de los contribuyentes o responsables para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días a partir de la notificación, manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, la Dirección emitirá la correspondiente resolución determinativa de oficio por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este código.

Artículo 40°. En los concursos y quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto y firmadas por la máxima autoridad del organismo o quien lo sustituya, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo 41°. Efectos de la determinación de oficio. La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante resolución fundada del director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 42°. Mora en el pago. Interés resarcitorio. Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el título decimocuarto de este libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este código o leyes especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, intereses omitidos, con excepción de las previstas en el artículo 43°, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por el Ministerio de Economía y Crédito Público; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut sociedad anónima. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 45°, en el artículo 47° o el artículo 48°, según sea el caso.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No responderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Artículo 43°. Regalías. Cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos que realicen los obligados al pago de regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y demás otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional, así como también los pagos efectuados por los responsables de la contribución prevista en el artículo 29 del apéndice del Código de

Minería (texto ordenado Decreto 456/97 Poder Ejecutivo Nacional), devengarán un interés resarcitorio sin necesidad de interpelación alguna.

Las tasas de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Cuando la mora perdure por más de treinta (30) días corridos a la fecha de pago prevista por las normas vigentes, el deudor deberá abonar además intereses punitivos a una tasa equivalente a dos y media (2 ½) veces la tasa prevista en el párrafo anterior.

El monto resultante se convertirá a pesos considerando el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago, conforme lo determine la Dirección.

Artículo 44°. Interés punitivo. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

El interés punitivo será fijado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 42° o del artículo 43°, según sea el caso, en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 45°. Infracción a los deberes formales. Multa. Los infractores a los deberes formales establecidos en este código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección, serán pasibles de multas graduables entre Diez (10) y Cien (100) módulos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42°.

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 28° del presente código, la multa a imponer se graduará entre treinta (30) y trescientos (300) módulos.

Se aplicará la misma sanción que la prevista en el párrafo anterior, a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

La ley de obligaciones tributarias fijará el valor del módulo para el cálculo de la presente multa.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes, dentro de los límites establecidos en la ley de obligaciones impositiva anual.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas jurídicas, los valores de las multas se incrementarán en un 20% (veinte por ciento).

Artículo 46°. Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos generales que determine la Dirección, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de tres módulos (3), la que se elevará a cinco (5) módulos si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de retención y/o percepción, la infracción será sancionada con una multa automática de quince (15) módulos. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General, con una notificación emitida por sistema informático o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el presente código.

Artículo 47°. Omisión. Multa. Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del artículo 42°, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, la categoría y antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en el caso que corresponda, el registro de reincidencia previsto en el artículo 52°.

La sanción prevista en el presente, no será de aplicación para las deudas originadas por la obligación de pago de la contribución impuesta en el artículo 29 del apéndice del Código de Minería (texto ordenado

Decreto 456/97 Poder Ejecutivo Nacional), o en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y/o hidroeléctricas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial.

Artículo 48°. Defraudación. Multa. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos establecidos en el artículo 42° y en el artículo 43°, en que se defraudara al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la existencia de información contenida en el registro de reincidencia dispuesto en el artículo 52°, además de lo que se fije a través de la reglamentación.

Artículo 49°. Presunciones. Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales o defraudación fiscal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
7. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o cuando no se lleven o exhiban libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 27°, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por la Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.
13. Cuando se adulteren las estampillas y/o fechas de su utilización.
14. Haber obtenido y/o usufructuado beneficios fiscales mediante información y/o declaraciones juradas que contengan datos falsos.
15. Para el caso de Impuesto de sellos:

- a) Cuando se omita la fecha o el lugar de otorgamiento en los instrumentos gravados;

b) Cuando se adulteren, enmienden o se efectúe sobreraspado de la fecha o lugar del otorgamiento de los instrumentos de actos, contratos y obligaciones suscitas a imposición.

Artículo 50°. Remisión de las multas. En los casos de infracción a los deberes formales y/u omisión, quedarán exentos de las multas previstas en el artículo 45° y/o en el artículo 47°, aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, sea cumpliendo con el deber formal y/o regularizando las obligaciones fiscales omitidas, salvo para el Impuesto de Sellos. La espontaneidad se presume siempre que no haya requerimientos o intimación expresa emitida por la Dirección y debidamente notificada.

Artículo 51°. Reducción de la multa. Cuando el contribuyente preste su conformidad a las simples liquidaciones del artículo 35° o a las liquidaciones administrativas practicadas según lo establecido por el artículo 39° e ingrese el importe resultante, las multas se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

1. Si el contribuyente presta conformidad al ajuste propuesto e ingresa la obligación omitida, intereses resarcitorios y multa, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la liquidación practicada, la multa a aplicarse se reducirá de pleno derecho al 5% (cinco por ciento) de la obligación omitida; y si el pago es realizado mediante la formulación de un plan de pagos, la multa se reducirá de pleno derecho al 15% (quince por ciento) de la obligación omitida.
 2. Si el contribuyente presta conformidad al ajuste e ingresa la obligación resultante, antes de ser notificado de la resolución determinativa, la multa a aplicar se reducirá de pleno derecho al 20% (veinte por ciento) de la obligación omitida, y si es mediante la formulación de un plan de pagos se reducirá de pleno derecho al 25% (veinticinco por ciento) de la obligación omitida.
- No corresponde reducción de multas aplicadas respecto del impuesto de sellos, las que se rigen por lo establecido en los artículos 47° y 54°.

Artículo 52°. Registro de Reincidencia. La Dirección confeccionará un registro de los contribuyentes con sanciones firmes por todas las causales enumeradas en este título, como así también las sanciones recaídas y de sus respectivas causas.

Será considerado reincidente a los efectos de este título, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material.

Las sanciones no serán consideradas a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que quedaren firmes.

Artículo 53°. Los casos previstos en el artículo 51° no serán de aplicación para los agentes de retención y percepción.

Artículo 54°. Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos. Vencido el plazo para el ingreso del impuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 59°, la falta de pago del mismo constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al momento en que se presente el contribuyente en forma espontánea a reponerlo, de la siguiente manera:

1. Hasta 10 (diez) días posteriores al vencimiento, el 10% (diez por ciento).
2. De 11 (once) a 60 (sesenta) días posteriores al vencimiento, el 20% (veinte por ciento).
3. De 61 (sesenta y uno) a 90 (noventa) días posteriores al vencimiento, el 25% (veinticinco por ciento).
4. De 91 (noventa y uno) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días posteriores al vencimiento, el 50% (cincuenta por ciento).
5. De más de 365 (trescientos sesenta y cinco) días posteriores al vencimiento, el 100% (cien por ciento).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago. Dicha multa se aplicará sobre el monto del impuesto omitido, sin sustanciación de sumario previo.

Artículo 55°. Plazo para el pago de las multas. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar notificada la resolución respectiva, salvo para el caso de multas por omisión en el impuesto de sellos cuyos plazos se encuentran previstos en el artículo 54°.

Artículo 56°. Sumario previo a la aplicación de multas. Multas aplicadas de oficio. La Dirección, antes de aplicar multa por infracciones enumeradas en el artículo 47° o en el artículo 48° dispondrá la instrucción de sumario, excepto en los casos de aplicación del artículo 54°, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término establecido en el primer párrafo, se seguirá el sumario en rebeldía.

En los casos de la infracción enunciada en el artículo 45° la multa se aplicará de oficio y sin sustanciación alguna.

Artículo 57°. Notificación de resoluciones. Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

Las resoluciones que hayan sido debidamente notificadas quedarán firmes si, dentro del plazo establecido en el artículo 71°, los interesados no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones previstas en el citado artículo.

Artículo 58°. Multa a entidades y condenación en costas. En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad y condenarla al pago de costas procesales.

TÍTULO NOVENO DEL PAGO

Artículo 59°. Plazo. Salvo disposición expresa en contrario de este código o ley fiscal especial, el pago de las obligaciones con el fisco que resulten de declaraciones juradas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca.

El pago de las obligaciones determinados de oficio por la Dirección o por la desestimación de recursos de apelación emanados del Ministerio de Economía y Crédito Público, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

El pago de las obligaciones establecidas en el artículo 1°, que en virtud de este código o ley fiscal especial no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de configurado el hecho imponible, salvo disposición diferente en este código o ley fiscal especial.

Artículo 60°. Forma. El pago de las obligaciones fiscales, su actualización, sus intereses, recargos y multas, deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en efectivo en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco del Chubut sociedad anónima, en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas en el sistema nacional de pagos regulado por la ley de entidades financieras (Ley Nacional nº 21526), y las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice esta Dirección.

Queda facultada la Dirección para establecer otros medios de pago no comprendidos en los párrafos anteriores, celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras y entidades emisoras de medios de pagos legalmente habilitados, así como realizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras.

Artículo 61°. Montos mínimos. La Dirección podrá no realizar gestiones administrativas y/o judiciales de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 1° de este código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas sean inferiores a veinticinco (25) módulos. Se utilizará el mismo valor del módulo que el fijado en el artículo 45°.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Artículo 62°. Imputación. Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales establecidas en el artículo 1° por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección procederá a imputarlo sin más trámite, cancelando las obligaciones fiscales correspondiente al año fiscal más remoto, en el siguiente orden de relación: multas, intereses, actualizaciones si correspondiente e impuestos.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación antes señalada procederá tomando la deuda fiscal correspondiente al año más remoto no prescripta.

La liquidación practicada por la Dirección con motivo de la imputación efectuada será notificada al contribuyente o responsable y, en su caso, el saldo deudor que quede a su cargo. Esta liquidación se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo el contribuyente o responsable interponer los recursos previstos en el título décimo, libro I.

Artículo 63º. Compensación de saldos acreedores. La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de obligaciones de naturaleza tributaria declarados por éstos o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando con los más antiguos y aunque se refieran a distintas obligaciones.

Previo a lo antedicho deberán actualizarse, cuando así correspondiera, débitos y créditos fiscales, según las disposiciones vigentes en la materia.

La Dirección deberá compensar los saldos acreedores con multas, intereses, actualizaciones si correspondiera, de acuerdo al orden de prelación antedicho.

Los agentes de retención y percepción, no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en el código fiscal y leyes especiales.

La compensación de saldos acreedores no podrá aplicarse a cuotas planes de facilidades de pago suscriptos.

Las sumas ingresadas por el contribuyente en concepto de pagos parciales destinados a cancelar determinaciones efectuadas por esta Dirección serán pasibles del régimen de actualización si así correspondiera.

Las actualizaciones a las que se refiere el presente artículo corresponden a los cambios operados en el valor relativo de la moneda, resultando aplicables a tales efectos las disposiciones del artículo 116º.

Artículo 64º. Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo 63º o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Dirección, de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más hasta la suma equivalente al valor de cuatrocientos (400) módulos a partir del acto administrativo que dicte al efecto.

El valor del módulo será el mismo que el establecido para el artículo 45º, que se fijará a través de la ley de obligaciones tributarias que rija para cada período fiscal.

Las devoluciones que excedan la suma indicada serán dispuestas por el Ministerio de Economía y Crédito Público, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia. Las mismas se harán efectivas por intermedio de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 65º. Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La solicitud de transferencia se considerará formalmente admisible cuando el contribuyente o responsable haya completado la presentación de los elementos que le fueran requeridos por la Dirección, debiendo ésta dictar resolución dentro de los sesenta (60) días desde dicha fecha.

La aplicación de los saldos a favor deberá efectuarse a partir de la fecha de la resolución que admita la transferencia solicitada en las formas y condiciones que establezca la Dirección.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el título séptimo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el sólo hecho de haber notificado a la Dirección de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Artículo 66º. Facilidades de pago. La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud

respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más un interés mensual que se establecerá mediante resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público, a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut sociedad anónima para “restantes operaciones vencidas”, en pesos, sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento, o al de la presentación, si ésta fuera posterior.

Se faculta al Ministerio de Economía y Crédito Público a modificar la tasa de interés prevista en el apartado anterior hasta el límite establecido en el artículo 42º de la presente ley.

La Dirección determinará la cantidad de cuotas a otorgar. En ningún caso el plazo para completar el pago podrá exceder los cinco (5) años.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden los recargos o intereses que establecen el artículo 42º y el artículo 68º y las actualizaciones si correspondiera.

El acogimiento a las facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que él se refiere y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la Resolución de la Dirección de la cual resulta la deuda.

Se faculta a la Dirección para acordar facilidades especiales de pago para contribuyentes en concurso o quiebra en los términos de la ley nacional de concursos y quiebras nº 24522 La Dirección queda autorizada para prestar conformidad con la propuesta de acuerdo preventivo que se le presente. Requerirá previa autorización del Ministerio de Economía y Crédito Público, cuando en la propuesta se otorgue al crédito fiscal distinto tratamiento que al resto de las deudas quirografarias, en tanto aquél tenga el mismo carácter.

Artículo 67º. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general, la reducción parcial del interés establecido en el artículo 68º, la exención total o parcial de la multa establecida en el artículo 45º, así como la establecida en el artículo 47º y los accesorios por mora del artículo 42º y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el resultado.

Anualmente se dará cuenta a la Honorable Legislatura del uso que se haga de las presentes atribuciones.

Artículo 68º. Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en el título decimocuarto del libro primero del presente código, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda actualizada.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección a recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 69º. Cobro por apremio. La resolución definitiva de la Dirección o la decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, que determine la obligación fiscal, debidamente notificada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 59º, será ejecutada mediante la vía de apremio por la Dirección.

Artículo 70º. Acreditación y devolución. La Dirección deberá de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, según el procedimiento que establezca la Dirección en el marco de lo dispuesto por el artículo 64º.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

Artículo 71º. Recurso de reconsideración. Contra las determinaciones de la Dirección y las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno ante la Dirección, o a través del domicilio fiscal electrónico, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 42º y del artículo 68º, durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos, de acuerdo a las formas establecidas en el artículo 97º. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada.

Artículo 72º. Recurso de apelación o de nulidad y apelación. La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad con el último párrafo del artículo 71º, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 73º. Forma del recurso de apelación. El recurso deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos dentro de los diez (10) días de la interposición del recurso.

Artículo 74º. Aceptación o denegatoria del recurso de apelación. Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución, admitiendo o denegando la apelación.

La Dirección deberá elevar la causa al Ministerio de Economía y Crédito Público, para su conocimiento y decisión, notificando al recurrente de la resolución.

Artículo 75º. Recurso de queja. Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de los quince (15) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Artículo 76º. Procedimiento en el recurso de queja. Interpuesta la queja, el Ministerio de Economía y Crédito Público, librará oficio a la Dirección, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Ministerio de Economía y Crédito Público, confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescrita por el artículo 79º del Código Fiscal.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 77º, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Artículo 77º. Procedimiento en el Recurso de Apelación. Los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público se regirán por el procedimiento siguiente:

1. Admitida la apelación, la Dirección deberá llevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de los quince (15) días.
2. Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente salvo la facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público, de disponer las diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 78º. Recurso de apelación. Nuevas presentaciones. Su resolución. En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Ministerio de Economía y Crédito Público, dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso y previa vista al Fiscal de Estado por el término de cinco (5) días, la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe los intereses del artículo 42º ni los del artículo 68º.

Artículo 79º. Demanda ante el Tribunal Superior. Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, o las resoluciones apeladas de la Dirección, cuando el Ministerio no hubiere dictado su decisión en los términos establecidos en el artículo 78º, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso - administrativa ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado, o de puesto en mora cuando el Ministerio no se expida, acompañando constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

Artículo 80º. Demanda de repetición. Los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este código o ley fiscal especial al caso concreto.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de retención o de percepción, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante, mediante las formas establecidas en el artículo 97º, con todos sus fundamentos.

No corresponde la acción de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Dirección o el Ministerio de Economía y Crédito Público, con resolución o decisión firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 81º. La demanda de repetición obligará a la Dirección a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre la demanda de repetición sólo podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en los mismos casos y términos que los previstos en el artículo 72º y en el artículo 74º, y con las limitaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 78º.

Artículo 82º. Denegatoria tácita. Si la Dirección, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 71º último párrafo y artículo 80º tercer párrafo, respectivamente, el recurrente podrá requerir pronto despacho y transcurrido treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, con su memorial.

Artículo 83º. Instancias previas para recurrir ante el Tribunal Superior. El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante la Dirección y el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, son requisitos previos para demandar al fisco ante el Tribunal Superior.

Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre las que legisla este código o ley fiscal especial, deberán ventilarse ante los órganos pertinentes y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 79º de este código.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 84º. Cobro por apremio. Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas según lo dispuesto por este código Fiscal y leyes especiales, la Dirección promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Dirección.

Artículo 85º. Competencia. Las ejecuciones fiscales tramitarán ante los jueces de primera instancia de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, con competencia en la materia.

Artículo 86º. Notificador y oficial de justicia ad hoc. A los fines del diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, el ejecutante propondrá al juez en el primer

escrito que presente, la designación de un oficial de Justicia ad hoc. Los jueces designarán al funcionario propuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin sustanciación alguna.

Artículo 87º. Designación de martillero público. La Dirección podrá, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.

Artículo 88º. Excepciones. No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

1. Inhabilidad de título exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.
2. Pago total documentado.
3. Prescripción.
4. Espera documentada.

No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611º del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 89º. Acción de repetición. En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecha la obligación adeudada, accesorios y costas.

Artículo 90º. Aplicación. Serán de aplicación en la sustanciación de la ejecución fiscal las normas establecidas en este código aplicando en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

La Dirección podrá convenir con el Superior Tribunal de Justicia el uso del expediente digital en las ejecuciones por apremio.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Dirección no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

Artículo 91º. Medidas cautelares. La Dirección podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de muebles e inmuebles e inhibición general de bienes de cualquier naturaleza, así como también de los fondos y valores que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional n° 21526. Estos últimos se diligenciarán mediante oficio librado al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección acerca de los fondos y valores que resulten embargados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, y los Registros de Propiedad Mueble e Inmueble, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92º. Términos. Las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, exigir judicialmente el pago y aplicar multas prescriben:

1. En el caso de contribuyentes inscriptos, por el transcurso de cinco (5) años.
2. En el caso de contribuyentes no inscriptos, por el transcurso de diez (10) años.
3. Cuando se trate de deudas originadas en regímenes de retención y/o percepción, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, por el transcurso de diez (10) años.

La acción de repetición de impuestos, obligaciones y accesorios a que se refiere este código y leyes especiales prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 93º. Iniciación de los términos. Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo 92º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 94º. Suspensión. Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente del inicio de fiscalización.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la disposición que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.

Artículo 95º. Interrupción de la prescripción. La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por cualquier actuación administrativa o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda de repetición dispuesta en el artículo 80º de este código.

Artículo 96º. Acciones y poderes del fisco. Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente código y ley fiscal especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 92º a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 97º. Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este código o de leyes especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.
Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.
Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.
Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable, aunque sea suscripto por un tercero.
3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.
5. Por la comunicación cursada al domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 20º, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Si no pudieran practicarse en las formas mencionadas, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por la Dirección o por el Ministerio de Economía y Crédito Público se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Artículo 98º. Notificaciones en el domicilio fiscal electrónico. En el caso de las notificaciones cursadas conforme lo previsto en el artículo 97º, inciso 5, las comunicaciones enviadas por ese medio se considerarán fehacientemente notificadas en los siguientes momentos, lo que ocurra primero:

1. El día en el que el contribuyente o responsable acceda a la comunicación o el siguiente día hábil administrativo, si éste fuera inhábil, o
2. El día martes inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se pusiera a disposición en el domicilio fiscal electrónico, o el siguiente martes hábil administrativo, si aquél fuera inhábil o así declarado por la Dirección por inoperatividad del sistema.

Artículo 99º. Secreto de las informaciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos, así como los juicios ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, otros fiscos provinciales o fiscos municipales de la Provincia del Chubut, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes la Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Dirección, serán pasibles de las penas previstas por los artículos 157º y 157º bis del Código Penal.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 100º. Ausentismo. Definición. A los efectos de la aplicación de este código y de leyes fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.
2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Artículo 101º. Cómputo de los términos. Todos los términos señalados en este código se refieren a días hábiles administrativos, excepto que se establezca específicamente que se trata de días corridos.

Cuando no se hubiere establecido un plazo para el cumplimiento de intimaciones, emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

Artículo 102º. Suspensión. Si a los efectos de articular un recurso previsto en el presente código Fiscal la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, el plazo para recurrir se suspenderá durante el tiempo que se le conceda a dicho efecto.

La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En ningún caso la suspensión de plazos podrá ser superior al término de diez (10) días hábiles.

TÍTULO DECIMOCUARTO DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 103º. Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de la aplicación del artículo 1º del presente código, en la forma y condiciones que se indican en este título.

Artículo 104º. Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás obligaciones establecidas por leyes especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
4. Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Artículo 105º. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la ley.

Artículo 106º. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de caracteres específicos establecidos en las leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

Artículo 107º. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

En el caso de inexistencia de pago, la actualización procederá por el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha en que se dicte resolución determinativa o se inicie el juicio de apremio. Iniciada la demanda judicial o transcurrido el plazo desde la notificación de la resolución determinativa, cada uno de los conceptos que integran la deuda serán actualizados a partir de la fecha de la demanda judicial o de la resolución determinativa y hasta la fecha efectiva de pago.

Artículo 108º. Los coeficientes aplicables a los distintos conceptos integrantes de la deuda resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de pago por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la deuda.

El índice a emplear será el resultante de las mediciones del "Índice de precios al consumidor nivel general (IPC)" del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se considera representativo del índice de la fecha de pago el valor del índice correspondiente al último publicado por el INDEC.

Artículo 109º. La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 110°. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 111°. En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Artículo 112°. Cuando la Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, deberá incluirse en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Artículo 113°. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 114°. También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Artículo 115°. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 106° y artículo 107°.

Artículo 116°. El Poder Ejecutivo dispondrá la aplicación del régimen establecido en el presente título, dando cuenta a la Honorable Legislatura de la entrada en vigencia del mismo.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 117°. Inmuebles afectados. Por los inmuebles situados en la provincia o sometidos a su jurisdicción, pero que no se encuentren ubicados dentro de los ejidos municipales, se pagará un impuesto anual. Su determinación deberá hacerse conforme a la valuación fiscal en la ley de obligaciones tributarias.

Artículo 118°. Recargos. Los sujetos enunciados en los incisos 2) y 3) del artículo 12° del presente código pagarán el impuesto con un recargo que fijará la ley de obligaciones tributarias.

Artículo 119°. Ausentismo. Recargo. El impuesto establecido en el presente título será aumentado, además, con un recargo que fijará la ley de obligaciones tributarias, cuando el propietario de inmueble o inmuebles se encuentre en la situación prevista en el artículo 100° del libro primero de este código. Este recargo deberá pagarse anualmente junto al impuesto establecido en este título, desde el primero de enero del año en que el propietario salga del país hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Artículo 120°. Inmuebles improductivos. Al impuesto establecido en el presente título se le sumará un adicional por improductividad equivalente al cuádruple de la alícuota establecida para el pago del impuesto fijado en la ley de obligaciones tributarias. Se consideran inmuebles improductivos aquellas explotaciones que no alcancen con su producción declarada en bruto el diez por ciento (10%) del valor fiscal del inmueble.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 121º. Contribuyentes. Definición. Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños.

Se consideran poseedores a título de dueños:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.
4. Los titulares de derechos de superficie. Cuando se disponga la constitución del derecho real de superficie, el superficiario titular del derecho de superficie resultará contribuyente del impuesto inmobiliario que recae sobre la propiedad superficiaria al año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura por la cual se constituye el referido derecho de superficie. En caso de que el superficiario afecte la construcción al régimen de propiedad horizontal y transfiera las unidades resultantes, los adquirentes serán contribuyentes del gravamen a partir del 1º de enero del año siguiente al de la adquisición.

Artículo 122º. Responsables obligados a asegurar el pago. Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes, que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto del libro primero de este código.

Artículo 123º. Comunicación del Registro Real de la Propiedad. El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección toda enajenación por transferencia que se anote y en general, cualquier modificación al derecho real de la propiedad como asimismo toda protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES

Artículo 124º. Enumeración. Están exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente título:

1. El Estado Nacional, los Estados provinciales y las corporaciones municipales.

No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las corporaciones municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. Los inmuebles destinados a templo de todo culto religioso y conventos, pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto.
3. Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
 - a) Servicios de salud pública y de asistencia social y de bomberos voluntarios.
 - b) Instituciones deportivas.
4. Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y cooperadoras escolares, sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.

5. Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutuales con personería jurídica y las comprendidas en el Decreto n° 24499/45 ratificado por la Ley Nacional n° 12921, que se regirán por el artículo 45° del mismo; y por los partidos políticos siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

6. Los inmuebles ubicados fuera de los ejidos de las corporaciones municipales cuyo propietario o poseedor de título de dueño no tenga otra propiedad, siempre que dicho inmueble sea habitado o explotado personalmente por aquél y que su valuación no exceda el límite que fije la ley de obligaciones tributarias.

7. Las propiedades de empleados públicos destinadas a viviendas propias, que estuvieran hipotecadas en garantías de préstamos acordados para su construcción o adquisición por instituciones oficiales, siempre que dichos empleados o sus cónyuges no posean otros inmuebles cuya valuación exceda de la cantidad que fija la ley de obligaciones tributarias.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Artículo 125°. Determinación de la base imponible. La base imponible del impuesto establecido en el presente título está constituida por los valores de los inmuebles determinados por la Dirección, según lo disponga el Poder Ejecutivo de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 126°. Forma de pago. El impuesto establecido en el presente título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 127°. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 128°. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera).
3. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:

a) Alquiler de hasta tres (3) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso.

- b) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- c) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una persona jurídica, un fideicomiso o por quienes hacen profesión de la actividad.
- d) Venta de única vivienda efectuada por el propio propietario.
- e) Ventas de inmuebles que se encuentren afectados a la actividad como bienes de uso.
- f) Transferencia de boletos de compraventa en general, salvo que dicha actividad resulte habitual.

- 4. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 5. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- 6. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 7. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
- 8. La comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital cuando se verifique que el domicilio del adquirente de los bienes se encuentra en el territorio provincial, o la prestación del servicio se utilice económicamente en la Provincia o que recaea sobre sujetos, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la provincia del Chubut.

Se considera presencia digital significativa cuando las operaciones se realicen por acceso libre del adquirente del bien o servicio, radicado o domiciliado en la provincia del Chubut, a un sitio web sin esfuerzo ni costos adicionales de venta, en los términos que a tal efecto determine la Dirección y que de estas se obtengan ingresos brutos por la prestación de servicios digitales o comercialización de bienes a sujetos domiciliados en la provincia.

Artículo 129°. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 130°. Ingresos no gravados. No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- 1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- 2. El desempeño de cargos públicos.
- 3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- 4. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- 5. Honorarios de directorios y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- 6. Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 131°. Sujeto pasivo. Son contribuyentes de este impuesto los sujetos mencionados por el artículo 12° del Código Fiscal que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

Cuando lo establezca la Dirección deberán actuar como agentes de retención, percepción, y/o información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imposables a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 132º. Determinación. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada no pudiendo realizarse deducciones de ningún tipo, salvo las expresamente contempladas en la ley, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones, diferencias de cambio y toda otra retribución por la por la actividad gravada.

Cuando la contraprestación sea pactada en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la cotización, la tasa de interés, el valor locativo, etcétera, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Las contraprestaciones pactadas en moneda extranjera se convertirán a moneda de curso legal sobre la base del tipo de cambio convenido por las partes o del tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del devengamiento o percepción de los ingresos brutos, según corresponda, el que fuera mayor. Si a la fecha señalada no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el presente párrafo, se tomará el último publicado.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Fideicomisos y fondos comunes de inversión. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional nº 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Contratos asociativos. En las operaciones de distribución de la producción de los contratos asociativos indicados en el inciso 3 del artículo 12º a sus partícipes, se considerará ingreso bruto al monto total asignado a cada integrante.

Telecomunicaciones internacionales. En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución, no pudiendo detrarse la tasa de distribución ni conceptos análogos.

Contratos a futuro. En los contratos a futuro la base imponible estará conformada por las compensaciones obtenidas o por el resultado que se obtenga de la liquidación anticipada del contrato, en su caso.

En los contratos que cubran riesgos se aplicará la alícuota general de la actividad ejercida por el contribuyente asociada y en los contratos especulativos se aplicará la alícuota aplicable a las operaciones financieras.

Compra-venta de bienes usados. En las actividades de compra-venta de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 133º. En las operaciones realizadas por responsables que, de acuerdo al artículo 320º del Código Civil y Comercial, no tengan obligación legal de llevar contabilidad, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Facúltase a la Dirección a disponer los parámetros por los cuales se considera que, de acuerdo al volumen del giro de las actividades, los sujetos puedan considerarse eximidos de llevar contabilidad y deban aplicar el método de liquidación del impuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 134º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132º, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Artículo 135º. Devengamiento. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
6. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago.
7. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
8. En los casos de distribución de la producción de los contratos asociativos a sus partícipes, desde el momento en que se documenta la asignación o se entregue el producto, lo que fuera anterior.
9. En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior, excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos.
10. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 136°. En los casos de venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.

Artículo 137°. Ingresos no computables. No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado e Impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico del tabaco y sobre los combustibles líquidos y gas natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional, provincial y las municipalidades.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, entendiendo por tales a aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad del contribuyente y no a su venta habitual. Por lo que los ingresos serán no computables siempre que se trate de ventas realizadas de manera ocasional por desafectación de los bienes de la actividad o con el objeto de renovar los activos afectados a la misma.
7. El valor de las contribuciones, prestaciones y/o aportes de los integrantes de los contratos asociativos y demás entes y formas asociativas sin personería jurídica indicados en el inciso 3) del

artículo 12º, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.

Artículo 138º. Base imponible especial. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización minorista de combustibles líquidos cuando tengan precios oficiales de venta.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
4. Las operaciones de compraventa de divisas efectuadas por las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en cambios.
5. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los copiadore de esos productos.
6. Servicios turísticos en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas, cualquiera sea la categoría en la cual operen, siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas, condición que deberá acreditarse fehacientemente en la forma que establezca la Dirección. En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia efectúen las agencias de viajes y turismo, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 139º. En la explotación de bingos y casinos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se regirán por las normas generales.

Artículo 140º. Deduciones. De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.
En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 141º. De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Artículo 142º. Comercio mayorista. Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista cuando con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Artículo 143º. Entidades financieras. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional n° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 144º. En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional n° 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley de obligaciones tributarias, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 145º. Compañías de seguros y reaseguros. Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 146º. Comisionistas, consignatarios, mandatarios, etcétera. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Artículo 147º. Agencias de publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 148º. Profesiones liberales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 149º. Están exentos del pago de este gravamen:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria. La exención a los Municipios, está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.
2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

3. Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
 4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
 5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera).
 6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional nº 13238.
 7. Los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
 8. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
Están excluidos del beneficio de exención establecido en el presente inciso, los ingresos provenientes del desarrollo de:
 - a) Las actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria, locación de obra y/o prestación de servicios.
 - b) La actividad de seguros y financiera.
 9. Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
 10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
 11. Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional nº 21771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
 12. La actividad extractiva realizada en el marco de la Ley XVII nº 86 de pesca artesanal marina, únicamente en los casos que dicha actividad se realice con red de cerco costero con o sin bote a remo y recolección manual de mariscos a pie.
 13. La actividad ganadera por las ventas que no superen el valor de 14.000 kilogramos de lana sucia de 20 micrones y con un rinde del 55%. El valor de lana de esas características será difundido anualmente por la Dirección, tomando como fuente el precio publicado, para el mes de septiembre del año anterior, por el Sistema de Información de Precios y Mercados (SIPyM), INTA, Ministerio de Agroindustria de la Nación.
 14. La producción textil por la preparación de fibras de uso textil y la fabricación de tejidos textiles.
 15. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, debidamente autorizados o habilitados por autoridad competente. Se excluyen de la presente exención aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuyas emisiones únicamente puedan ser captadas por abonados o suscriptores, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.
 16. Las cooperativas y mutualidades que se constituyan y funcionen en la Provincia del Chubut conforme lo previsto en el artículo 87º de la Constitución Provincial, a partir del momento de su inscripción otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.
 17. Los ingresos brutos de las obras sociales reguladas por la Ley nº 23660, las provinciales y municipales, que sean obtenidos en el marco de regímenes legales de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud. A tales fines se consideran también de cumplimiento obligatorio aquellos ingresos derivados de:
 - a) El grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales, y
 - b) Quienes estén afiliados a una obra social distinta a aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.
- No resulta alcanzado por el beneficio exentivo el importe adicional que los destinatarios de la prestación abonen voluntariamente a las obras sociales, con el objeto de mejorar y/o ampliar el nivel de su cobertura de salud o el servicio que comercialicen las mismas.

18. Los servicios de la banca minorista y de entidades financieras no bancarias, correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

19. Las sociedades del Estado de la Provincia del Chubut.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 150°. Período fiscal. Anticipos. El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente al de devengamiento o percepción de los ingresos gravados, según corresponda, en fecha a determinar por la comisión plenaria prevista en el convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 151°. Declaración jurada y otros conceptos. El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección, la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Artículo 152°. Los contribuyentes, los agentes de retención o percepción y demás responsables ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco del Chubut sociedad anónima o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Artículo 153°. Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual por cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva.

Artículo 154°. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley de obligaciones tributarias. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 155°. En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, conforme lo disponga la Dirección, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

CAPÍTULO VI CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 156°. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del convenio multilateral vigente.

Las normas citadas pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley. En caso de concurrencia, las mismas tendrán preeminencia.

No son aplicables, a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.

Artículo 157°. El Banco del Chubut sociedad anónima efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos que deban efectuar los contribuyentes del convenio multilateral, acreditando los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia, y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión arbitral del convenio multilateral.

Artículo 158º. Iniciación de actividades. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse - con carácter previo- la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 159º. Cese de actividades. En caso de cese de actividades incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique reorganización con continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente en tales actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales -a través de una tercera que se forme- o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La Dirección podrá establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplir las empresas reorganizadas para poder obtener y mantener los efectos impositivos previstos en el presente artículo.

Artículo 160º. El Poder Ejecutivo establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley. A tal fin fijará:

1. Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
2. Una tasa diferencial, inferior, para las actividades de producción primaria y la industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales nros. 23966, 23988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.
3. Una tasa diferencial, intermedia, para la producción de bienes.
4. Tasas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.
5. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer las alícuotas aplicables a la venta al por menor (expendio al público) de combustibles líquidos para adecuarlas a las disposiciones de las Leyes Nacionales nros. 23966, 23988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas en el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Artículo 161º. En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 162º. Hecho imponible. Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la Provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepciones de dinero que devenguen

interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional nº 21526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la ley de obligaciones tributarias.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 163º. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación. Se gravará con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas, siempre que:

1. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, etcétera.).
2. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera el supuesto establecido en el inciso 1, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento.

Si se dieran los restantes supuestos o no se cumpla con la condición expuesta en el párrafo anterior, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

Artículo 164º. Hechos celebrados fuera de la provincia. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia en los siguientes casos:

1. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial.
2. Cuando se produzcan efectos en la provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución o presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.
Los efectos a los que se refiere el párrafo anterior abarcan los actos enunciados en este código fiscal, así como también aquellos previstos en los artículos 259º y 1109º del Código Civil y Comercial.
No se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior.
3. Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado en esta jurisdicción.
4. Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.
6. En todos los casos formalizados en el exterior cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la provincia.

Artículo 165º. Instrumentación. Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere los artículos anteriores deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

También se considerarán instrumentos, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compras hubiere efectuado.

La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 166°. Independencia de los impuestos entre sí. Los impuestos establecidos en este título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 167°. Fondos de garantía. Las retenciones por parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantía o destinados a los mismos, constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independiente del que corresponda al contrato principal.

Artículo 168°. Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos, de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos en las formas y condiciones que la Dirección así lo establezca.

Artículo 169°. Obligaciones accesorias. En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado, en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 170°. Obligaciones a plazo. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 171°. Obligaciones sujetas a condición. Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 172°. Prórroga de contrato. Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga igual al original. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial.
2. Cuando la prórroga esté supeditada a una declaración instrumentada de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
3. Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 173°. Contribuyentes. Divisibilidad del impuesto. Son contribuyentes del Impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidos al presente impuesto.

El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago.
2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.

3. En la subasta judicial, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente.

Artículo 174º. Solidaridad. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del presente código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en el artículo 173º.

Artículo 175º. Exención parcial. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del impuesto, sea proporcional o fijo, por disposición de este código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará divisible al sólo efecto del cálculo del sujeto exento y la exención se limitará a la cuota que le corresponda al sujeto exento en relación a la parte en la que se encuentre vinculado.

Artículo 176º. Agentes de retención e información. Los bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección. Asimismo, cuando lo establezca la Dirección, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponibles a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca la Dirección.

Artículo 177º. Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del pago del impuesto omitido total o parcialmente, intereses, recargos y multas, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen, conserven o tengan en su poder documentos, actos y/o instrumentos sujetos al impuesto sin el pago del impuesto correspondiente o con uno de menor valor al que corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES

Artículo 178º. Entidades públicas. Están exentos del impuesto de sellos, el Estado Nacional, el Estado Provincial y las corporaciones municipales. La exención alcanza a los organismos y reparticiones del sector público provincial no financiero y organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de seguridad social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).

No se hallan comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las corporaciones municipales está condicionada a la exención total de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

Artículo 179º. Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

1. Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente.
2. Las cooperadoras escolares y de policía, asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica y las asociaciones civiles conformadas por ex combatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.
3. Los partidos políticos con personería jurídica y asociaciones municipales reconocidos legalmente.
4. Las asociaciones civiles y fundaciones de asistencia social, de caridad, de beneficencia y científicas, con personería jurídica.
5. Las instituciones de educación, instrucción, artísticas, culturales y deportivas reconocidas por autoridad competente.
6. Las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos deportivos.
7. Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la ley nacional de obras sociales.

En todos los casos, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación, no persigan fines de lucro y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre socios, integrantes, y/o asociados. Se excluye de la exención establecida en este artículo, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares o

del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

Artículo 180°. Las cooperativas y mutualidades que funcionen en la provincia estarán exentas del impuesto establecido en este título, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

Artículo 181°. Exenciones objetivas. En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

Operaciones sobre inmuebles:

1. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto del acto será o es destinado a los fines precedentemente citados. Esta manifestación bastará para gozar de la exención sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.
2. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
3. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.
4. Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

Contratos de seguros:

5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícola-ganaderos, mientras que los productos asegurados no salgan del poder del productor.
6. Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial.

Instrumentos de transferencia de vehículos usados:

7. Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

Documentación comercial:

8. Los recibos que exterioricen únicamente la recepción de una suma de dinero, sin constituir reconocimiento de deuda.
9. Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.
10. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas, notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
11. Las facturas y facturas conformadas y sus endosos.
12. La factura de crédito y documentación accesorias que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional n° 24760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y todo otro acto vinculado a su emisión, aceptación y transmisión.
13. Los endosos de pagarés, letras de cambio y prendas.
14. Los contratos efectuados entre emisor y cliente receptor vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado.

15. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la Compra y Venta de Divisas.

Operaciones de importación - exportación:

16. Los documentos en que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la provincia y sus correspondientes prefinanciaciones y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí.

17. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de importación de bienes realizadas por el Estado Provincial y que sean declaradas de interés provincial.

18. Las contrataciones de servicios y/o consultorías prestadas desde el exterior, declaradas de interés provincial, y que sean efectuadas por el Estado Provincial con personas humanas o jurídicas con domicilio legal en el extranjero y sin corresponsalía en el país.

Operaciones bancarias:

19. La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden.

20. Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley Nacional nº 21526 y sus modificatorias.

21. Los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras que realice la Provincia del Chubut por sí o a través del Banco del Chubut sociedad anónima. Esta exención alcanzará a todos los actos y contratos vinculados o accesorios derivados de las mismas.

22. Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, con exclusión de las garantías mencionadas.

23. Las operaciones de crédito, cuando el instrumento cedido sea una factura de venta o prestación de servicios o certificación de obra efectuada a la Administración Pública Provincial, y el cesionario sea exclusivamente el Banco del Chubut sociedad anónima.

24. Depósitos a plazo que no hubieren devengado interés, depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo y en cuenta corriente.

25. Usuras pupilares.

Operaciones de fideicomiso:

26. La constitución de los contratos de fideicomiso de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial, con exclusión de los fideicomisos en garantía. Esta exención no alcanzará la retribución al fiduciario.

27. La transmisión fiduciaria de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Sociedades:

28. Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en esta jurisdicción.

29. La capitalización de saldos de "ajustes de capital" y/o de revalúos técnicos que efectúen las sociedades, así como las modificaciones de contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad- y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas.

30. Las prórrogas de los contratos de sociedad, las reorganizaciones de las sociedades regularmente constituidas a través de la fusión, escisión o transformación de sociedades. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de impuesto a las ganancias. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre la diferencia entre ambos montos.

Obligaciones laborales:

31. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento de deuda que suscriban afiliados de las mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendidas en el artículo 180°.

32. Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados y jubilados de la Administración Pública, reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de fomento.

33. Recibos que en concepto de pagos de indemnización por accidentes de trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
34. Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales y los recibos que se otorguen.
35. Los instrumentos mediante los cuales se formalicen convenios de pasantías y/o becas con estudiantes en el marco de la Ley Nacional n° 25165.
36. Los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Provincial o Municipal formalice la entrega de becas a estudiantes.
37. Los contratos que formalicen y extingan relaciones laborales regidas por la ley de contrato de trabajo, así como también transacciones administrativas y judiciales en la misma materia.

Obligaciones accesorias:

38. Divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago del capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aun cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.
39. Fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos otorguen por razón de sus cargos a favor del fisco nacional, provincial o municipal.
40. Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades comprendidas en el artículo 179°.
41. Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto.
42. Las reinscripciones de hipotecas y prendas que hubieran abonado el sellado al momento de su constitución inicial, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Otras obligaciones o instrumentos:

43. Particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.
44. Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la provincia.
45. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual que sean realizados por autores argentinos o sus derechohabientes y con el fin exclusivo de edición de libros, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
46. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
47. Los contratos de venta de libros, siempre que los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
48. Los instrumentos y actos vinculados con la liquidación de la sociedad conyugal.
49. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales, previsionales y del régimen de obras sociales.
50. Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 182°. Base imponible. Definición: la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este código o leyes especiales.

En el caso de los contratos de locación, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente a cargo del locatario, además de lo establecido en el párrafo anterior.

Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios,

adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por la sumatoria de las cuotas de canon, más el valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra.

Artículo 183°. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad. Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la autoridad de aplicación que designe el Ministerio de Economía y Crédito Público. La citada autoridad informará el valor inmobiliario de referencia considerando el estado del inmueble al momento del acto escritural, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de éstos, o sobre el valor residual o precio de ejercicio de la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley Nacional n° 24441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido, aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El valor inmobiliario de referencia también se aplicará para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles.

En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5° del Régimen jurídico del automotor Ley Nacional n° 6582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada registro seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualitas según categorías definidas por el Digesto de normas técnico registrales de la DNRPA, en el título II, capítulo VI, sección 1°, artículo 1°, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en el remate. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial.

Artículo 184°. Contratos de concesión. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

En el caso de que no se determinase el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, cuyo monto deberá ser expresamente declarado por el concesionario en el instrumento. Para ello deberá tenerse en cuenta el valor de las obras y/o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes que representen el valor de la totalidad de los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

Artículo 185°. Permutas. En las permutas de inmuebles, cuando no hay compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las

valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, lo que sea mayor.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el mayor de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre el mayor valor entre el valor asignado en la operación, la valuación fiscal total o valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de la superficie de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas entregadas en permuta y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, la operación será considerada permuta y la base imponible estará constituida por la mitad de la suma total del valor asignado a la operación. Caso contrario la operación se reputará como compraventa, con la base imponible que corresponda a dicho acto.

Artículo 186°. Cesión de derechos sobre inmuebles. En las cesiones de derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se aplicará sobre el precio convenido. Al consolidar el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, tomándose como pago a cuenta el impuesto abonado al momento de la cesión.

Artículo 187°. Rentas vitalicias. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato oneroso de renta vitalicia, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta (valuada conforme las previsiones del artículo 1602° del Código Civil y Comercial) o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante diez (10) años, de los tres cálculos, el que fuere mayor.

Artículo 188°. Usufructo, uso y habitación, servidumbre, anticresis, superficie, tiempo compartido, cementerio privado. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y tiempo compartido, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187°.

En los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y cementerio privado la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresamente determinado por las partes.

Para el caso del derecho real de anticresis, el monto sujeto a impuesto se constituye con la sumatoria del capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

Tratándose del derecho real de superficie, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta, si se trata para construir o cinco (5) si es para forestar, o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante diez (10) o cinco (5) años, según modalidad antes expresada. De la comparación de ambas bases imponibles, se tomará la mayor.

Artículo 189°. Contratos de constitución de sociedades. Cesión de cuotas. Aportes en especie. En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales, sus prórrogas y/o ampliación de capital, la base imponible será el monto del capital social o del ampliado cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes.

Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el contrato constitutivo.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo el instrumento gravado el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que disponga el aumento de capital.

En la cesión de participaciones societarias la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones, el que fuere mayor.

Cuando se aportare bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que los valores resultantes de la comparación anterior, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso. En oportunidad del otorgamiento de la escritura pública

respectiva, se procederá a computar como pago a cuenta del impuesto resultante el tributo abonado por ese acto al momento de la constitución de la sociedad o modificación del contrato social.

Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley de obligaciones tributarias sobre el monto de los mismos.

Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la ley de obligaciones tributarias anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia, el valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscripto por contador público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la ley de obligaciones tributarias anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deban formalizarse mediante instrumento, el impuesto deberá tributarse sobre este último, admitiéndose tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la constitución o modificación del contrato social anterior.

Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Artículo 190°. Sociedades constituidas fuera de la provincia. Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la provincia sólo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer, dentro de esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Artículo 191°. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Artículo 192°. Constitución de contratos asociativos. En los contratos asociativos y cualquier otro instrumento redactado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 1446° del Código Civil y Comercial, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones.

Artículo 193°. Contratos hidrocarburíferos. En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base imponible, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieran otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa adjudicataria del acto aprobatorio del contrato.

Artículo 194°. Disolución y liquidación de sociedades. En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

1. Si la disolución de la sociedad es total el impuesto se aplicará sobre el monto de la totalidad de los bienes.
2. En las disoluciones parciales de sociedad, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que corresponda al socio o socios salientes.
3. Si la parte que se adjudica al socio o socios saliente/s consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, la valuación fiscal del mismo o el monto de la adjudicación.

4. Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta u otros bienes deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 195º. Contratos de préstamos con hipoteca sobre inmueble sin afectación especial. En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el mayor, del o de los inmuebles situados en la provincia del Chubut.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 196º. Contrato de locación o sublocación de inmuebles. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos (2) años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial, si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de tres (3) años.
2. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

Artículo 197º. Contratos de locación de servicios. En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo se tendrá como monto total de los mismos, el importe de tres (3) años de retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196º.

Salvo disposición en contrario de este código, en los contratos de ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros tres (3) años si son por más tiempo.

Artículo 198º. Contratos de afirmados. En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección, previo el asesoramiento técnico de organismos competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Artículo 199º. Contratos de suministro de energía eléctrica. En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección requerirá al Ministerio de Economía y Crédito Público, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esa naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 196º.

Artículo 200º. Contratos de cesión de inmuebles, para explotación agrícola o ganadera. En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendador del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al 7% (siete por ciento) del mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de

referencia, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicado el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al 7% (siete por ciento) de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 201º. Depósitos a plazo. A los efectos de la liquidación sobre depósitos a plazos, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
2. Cuando los depósitos se hubieren hecho en monedas extranjeras el impuesto se liquidará previa reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo de cambio del día de la liquidación de aquél.
3. En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales, que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
4. Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores, curadores o quienes a tales efectos se designen conforme lo establecido en los artículos 32º, 43º y siguientes del Código Civil y Comercial.
Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Artículo 202º. Adelantos de cuenta corriente o créditos. A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
2. Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedara al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
3. En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo.
4. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados en forma simultánea con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, la alícuota se aplicará sobre el monto mayor.

Artículo 203º. Transferencia de acciones. El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Artículo 204º. Contrato de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Artículo 205º. Actos, contratos u obligaciones. En los contratos de locación de depósito de compra - venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además el impuesto fijo para los inventarios.

Artículo 206º. Conversión. Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio convenido por las partes o al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de realización del hecho imponible, el que fuera mayor.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior se tomará el último publicado.

No serán oponibles al fisco las cláusulas que fijen un tipo de cambio exclusivamente para el pago del impuesto de sellos.

Artículo 207º. Valor indeterminado. Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, en cuyo caso procederá la determinación de oficio.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagara con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfecerá un impuesto fijo, que establecerá la ley de obligaciones tributarias.

Cuando dicho valor económico atribuible al acto o contrato no pueda estimarse al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la ley de obligaciones tributarias vigente, será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el plazo del contrato.

Si a la finalización del contrato no existiere verdaderamente valor determinable, por motivos fundados a criterio de la Dirección, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando en ningún caso saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente, se deberá considerar lo previsto en el artículo 196º del presente código para las prórrogas o renovaciones.

Artículo 208º. Documentos en infracción. Determinación en base a registros contables. Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este título, la Dirección podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el artículo 10º de este código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección.

CAPÍTULO V DEL PAGO

Artículo 209º. Forma. El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

El impuesto establecido en este título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine la Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 60º del presente código. Cuando la reposición se efectúe con valores fiscales, para su validez, estos deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este título o resolución de la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente; las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicita, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Artículo 210º. Instrumentos privados no repuestos correctamente o sin reponer. Los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado, o en formato digital, de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten en la Dirección o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 211º. Instrumentos privados con más de una foja. Copia de los instrumentos. En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago del impuesto figurará en la primera, y en las demás fojas se dejará constancia de la intervención del organismo.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligaciones.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago realizado, de acuerdo a lo que establezca la Dirección.

Artículo 212º. Plazo. Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de diez (10) días de otorgarse. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que fuesen instrumentados.

Para el caso de instrumentos otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para el pago del impuesto se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

Asimismo, aquellos instrumentos sujetos a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, el plazo para el pago del sellado comenzará a regir a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista o publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio del contrato, lo que antes suceda.

Artículo 213º. Fecha de otorgamiento. Raspaduras o enmiendas. En todos los instrumentos sujetos a este impuesto se deberá consignar la fecha de otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, el contribuyente y/o responsable deberá demostrar fehacientemente dicha fecha, caso contrario se procederá al cobro de los montos adeudados con actualización, si correspondiera, y recargos por los períodos no prescriptos, tomando como fecha de celebración de los mismos cinco años anteriores a la detección de dichos instrumentos por parte de la Dirección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los instrumentos celebrados por escritura pública, siempre que se acrediten las circunstancias que determine la Dirección.

Artículo 214º. Forma de pago de las escrituras públicas. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59º, primer párrafo.

Los escribanos presentarán la declaración jurada a la Dirección en el plazo que ésta fije, con la documentación que esta última determine.

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 215º. Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción provincial, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la norma tributaria anual.

Se considerará radicado en la jurisdicción provincial todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, cuyo titular registral se domicilie en jurisdicción provincial, fuera de los ejidos municipales.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de las siguientes denominaciones:

- Camión y similar.
- Chasis con y sin cabina.
- Transporte de pasajeros, minibús y similar.
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina.
- Furgones y furgonetas.
- Utilitarios.
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además, se considerarán utilitarios:

- Acoplados.
- Carretones.
- Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares.
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de la Dirección, la que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

b) Motovehículos, aquellos que en el campo "tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor.
- Cuatriciclo.
- Cuatriciclo c/disp..
- Cuatriciclo c/disp. eng.
- Motocicleta.
- Scooter.
- Triciclo.
- Triciclo de carga.
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

c) Vehículos automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 216°. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección en el registro que al efecto llevará la misma.

Artículo 217°. Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que vengán con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto la Dirección deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el registro.

Artículo 218°. Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en una jurisdicción, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la Dirección el certificado de libre deuda y baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 219°. No se procederá a dar de baja en esta jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 220°. En los casos que las bajas se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se tributará el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 217°.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se tributará el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 221°. La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 215° estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los

Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Hasta la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, la base imponible de los vehículos definidos en el inciso a) del artículo 215º podrá estar dada por la valuación indicada en el párrafo anterior o en función del modelo-año, peso, cargo y tipo de rodado.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la Dirección. Facúltase a la Dirección para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semirremolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 222º. Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del artículo 223º del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título y el certificado de libre deuda extendido por la Dirección. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la denuncia de venta en los términos del artículo 223º. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 223º. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia impositiva de venta formulada ante la Dirección, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Dirección.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia impositiva de venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 224º. Están exentos del pago del impuesto:

1. Los vehículos propiedad de la Provincia del Chubut y sus dependencias.
2. Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
3. Los vehículos históricos inscriptos en el padrón de la Dirección.
4. Los vehículos pertenecientes a las iglesias y cultos oficialmente reconocidos.
5. Los vehículos de propiedad de asociaciones de bomberos voluntarios.
6. Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
7. Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Dirección, o de sus familiares hasta el 1º grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada por la Dirección. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.
8. Podrán establecerse otras exenciones particulares por ley, siempre y cuando se respeten los principios de armonización tributaria.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Artículo 225º. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TÍTULO QUINTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 226º. Servicios administrativos. Por los servicios que preste la administración provincial y que por disposiciones de este título o de las leyes especiales que estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la ley de obligaciones tributarias por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 12º de este código, salvo las registraciones previstas en el artículo 2210º del Código Civil y Comercial.

Artículo 227º. Forma de pago. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas en la forma que determine la Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 60º del presente.

Artículo 228º. Tasa mínima. En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la ley de obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 229º. Actuación administrativa. Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública, deberán realizarse en el papel sellado del valor que determine la ley de obligaciones tributarias no procede requerir reposición de fojas, en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del poder público o administrador, en sus relaciones con sus administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de la documentación judicial y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se estilan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 230º. Reparticiones con servicios retribuíbles. Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular, los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección General de Sociedades, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuídos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la ley de obligaciones tributarias o leyes especiales.

CAPÍTULO III DE LA EXENCIONES

Artículo 231º. Actuaciones administrativas. No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial y las corporaciones municipales. La exención alcanza a los organismos y reparticiones del sector público provincial no financiero y organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de seguridad social (la exención no alcanza a la actividad de seguros). No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. La exención a los Municipios estará condicionada a la exención de tasas retributivas de servicios municipales al Estado provincial, que a tal efecto dicten los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.
2. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
3. Licitaciones por títulos de la deuda pública.
4. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
5. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes. Las

denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.

6. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
7. Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
8. Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
9. Las notas-consulta dirigidas a las reparticiones públicas.
10. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
11. Pedido de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
12. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.
13. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
14. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes.
15. Solicitudes por devolución de obligaciones fiscales.
16. Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este código, leyes especiales o la Dirección estableciera al efecto.
17. Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos.
18. Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
19. Expedientes sobre pago de subvenciones.
20. Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.
21. Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se ventile con su función específica.
22. Las autorizaciones para percibir devoluciones de obligaciones fiscales pagadas de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
23. Los duplicados de certificados de deuda por impuesto, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales.
24. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la ley de administración financiera.
25. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos (\$ 200) y para renovación de marcas y señales de hacienda.
26. Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
27. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias; siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
28. Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud y al Ministerio de la Familia y Promoción Social, comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren a la sección estadística, como así también las notas comunicando el traslado a sus consultorios.
29. Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge, que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
30. Las referentes a certificados de domicilio.
31. En las que soliciten expediciones o reclamación de certificados escolares.
32. Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- a) Para el enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
- b) Para promover demanda por accidentes de trabajo.
- c) Para obtener pensiones.
- d) Para rectificación de nombres y apellidos.
- e) Para fines de inscripción escolar.
- f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley Nacional nº 24815 referente a salario familiar.
- g) Para adopciones.
- h) Para tenencia de hijos.

33. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

34. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de

hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV DE LA TASA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 232°. No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de Propiedades:

1. El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2. Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.
3. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
4. Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la Ley XXVI nº 920 (antes Ley 4418).

Artículo 233°. Tasas de la Inspección General de Justicia: No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades las asociaciones mutuales con personería jurídica.

Quedan exentas de las tasas generales por todo concepto las bibliotecas públicas, populares y/o escolares, bomberos voluntarios y asociaciones y/o uniones vecinales.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 234°. Presentación de escritos. Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Artículo 235°. Instrumentos acompañados a escritos. Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

Artículo 236°. Escritos y expedientes reposición. No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 237°. Reposición previa a las notificaciones. Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 238°. Firma de las reposiciones. Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 239°. Reposiciones. El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Artículo 240°. Actuación de oficio. Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 241°. Condenación en costas. En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Artículo 242º. Liquidación por parte del actuario. El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas; intimando su pago.

Artículo 243º. Elevación de las actuaciones judiciales. Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

ANEXO
CONVENIO MULTILATERAL PARA EVITAR LA DOBLE O MÚLTIPLE IMPOSICIÓN

El presente convenio forma parte integrante de la Ley XXIV nº 10 (antes Ley 1581) (Véase anexo A de la ley mencionada).

- 1.6 -
PROYECTO DE LEY Nº 166/19

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasamos a considerar el punto 6 del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Ley nº 166/19, "Consenso Fiscal 2019", el cual se leerá por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General nº 166/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba el acuerdo denominado "Consenso Fiscal 2019", suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébase en todos sus términos el acuerdo denominado "Consenso Fiscal 2019", suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 17 de diciembre de 2019 entre el Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada la Provincia del

Chubut por el señor Gobernador, Mariano Ezequiel Arcioni, registrado con fecha 19 de diciembre al tomo 4, folio 045 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 1.7 -

PROYECTO DE LEY Nº 167/19

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasamos a considerar el punto 7 del Orden del Día, correspondiente al Proyecto de Ley n° 167/19, ley de obligaciones tributarias, por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 167/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba la modificación del proyecto de ley de obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2020.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2°. A los fines del segundo párrafo del artículo 144° del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut sociedad anónima para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

Artículo 3°. Establécese la alícuota del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras

normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
011111	Cultivo de arroz	0,75%
011112	Cultivo de trigo	0,75%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%
011121	Cultivo de maíz	0,75%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
011211	Cultivo de soja	0,75%
011291	Cultivo de girasol	0,75%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
011321	Cultivo de tomate	0,75%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%
011501	Cultivo de algodón	0,75%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%
011911	Cultivo de flores	0,75%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%
012601	Cultivo de jatropha	0,75%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%

012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feedlot)	0,75%
014115	Engorde en corrales (feedlot)	0,75%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
014300	Cría de camélidos	0,75%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
014610	Producción de leche bovina	0,75%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
014820	Producción de huevos	0,75%
014910	Apicultura	0,75%
014920	Cunicultura	0,75%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,75%

016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,75%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,75%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,75%
016120	Servicios de cosecha mecánica	0,75%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,75%
016141	Servicios de frío y refrigerado	0,75%
016149	Otros servicios de post cosecha	0,75%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,75%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	0,75%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,75%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,75%
016230	Servicios de esquila de animales	0,75%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etcétera	0,75%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,75%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,75%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%
017020	Servicios de apoyo para la caza	0,75%
021010	Plantación de bosques	0,75%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,75%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,75%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 13 del artículo 149º del Código Fiscal.

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4º. Establécese la alícuota del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) aplicable a la pesca en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	General
031110	Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%

031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%

Artículo 5º. Fijase la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento) para la actividad de servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5%

EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6º. Establécese la alícuota del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas:

NAES	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%

Artículo 7º. Fijase la alícuota del 3% (tres por ciento) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	Extracción de petróleo crudo y gas natural	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Artículo 8º. Fíjense las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	BIP <= 75.000.000	BIP <= 900.000.000	BIP > 900.000.000
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3%	3,5%	4%

A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en el presente artículo, se entiende por BIP (Base Imponible País) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el periodo fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la BIP será el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal 2020, será aplicable la alícuota correspondiente a BIP <= 75.000.000.

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9º. Fíjase en el 1,5% (uno coma cinco por ciento) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%

103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%
106110	Molienda de trigo	1,5%
106120	Preparación de arroz	1,5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%

107992	Elaboración de vinagres	1,5%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131300	Acabado de productos textiles	1,5%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,5%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera.	1,5%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%

139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%
141140	Confección de prendas deportivas	1,5%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%
143010	Fabricación de medias	1,5%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,5%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,5%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,5%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,5%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,5%
162901	Fabricación de ataúdes	1,5%

162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,5%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,5%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,5%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,5%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,5%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,5%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,5%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,5%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,5%
182000	Reproducción de grabaciones	1,5%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,5%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201210	Fabricación de alcohol	1,5%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%

202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,5%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,5%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,5%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,5%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%
239201	Fabricación de ladrillos	1,5%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5%
239410	Elaboración de cemento	1,5%
239421	Elaboración de yeso	1,5%
239422	Elaboración de cal	1,5%
239510	Fabricación de mosaicos	1,5%
239591	Elaboración de hormigón	1,5%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%

239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5%
243100	Fundición de hierro y acero	1,5%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,5%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,5%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,5%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,5%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,5%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,5%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5%

265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%
265200	Fabricación de relojes	1,5%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%
281201	Fabricación de bombas	1,5%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5%
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1,5%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5%
282110	Fabricación de tractores	1,5%

282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,5%
293011	Rectificación de motores	1,5%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5%
301100	Construcción y reparación de buques	1,5%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%
309100	Fabricación de motocicletas	1,5%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etcétera)	1,5%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,5%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,5%
321020	Fabricación de bijouterie	1,5%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,5%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,5%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%

329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%
329091	Elaboración de sustrato	1,5%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,5%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	1,5%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,5%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	1,5%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	1,5%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	1,5%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,5%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%
581900	Edición n.c.p.	1,5%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%

Artículo 10°. Establécese la alícuota del 1,5% (uno coma cinco por ciento) aplicable a las siguientes actividades de industrialización:

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%

Artículo 11°. Fijase la alícuota del 1% (uno por ciento) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de

la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional n° 23966-	1%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	1%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley 23966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	1%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 12°. Fijase en el 3,75% (tres coma setenta y cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional n° 23966-	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

CONSTRUCCIÓN

Artículo 13°. Fijase en el 2,5% (dos coma cinco por ciento) la alícuota general para las actividades de construcción.

NAES	CONSTRUCCIÓN	General
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%

422100	Perforación de pozos de agua	2,5%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%
433030	Colocación de cristales en obra	2,5%
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,5%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,5%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,5%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 14º. Fíjase la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas en el presente artículo; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	BIP <= 75.000.000	BIP <= 900.000.000	BIP > 900.000.000	Intermediación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios	-	-	-	7,5%

	nuevos				
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	-	-	7,5%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	---
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	-	-	7,5%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	---
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	-	-	7,5%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453220	Venta al por menor de baterías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	7,5%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	-	-	7,5%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	-	-	7,5%

461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	-	-	7,5%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	-	-	7,5%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	-	-	7,5%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	-	-	7,5%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	-	-	7,5%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	-	-	-	7,5%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	-	-	-	7,5%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	-	-	7,5%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	-	-	7,5%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	-	-	7,5%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	-	-	7,5%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	-	-	7,5%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	-	-	7,5%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	-	-	7,5%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	-	-	7,5%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,5%	4,5%	5%	7,5%

464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464910	Venta al por mayor de Cd's y Dvd's de audio y video grabados.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464930	Venta al por mayor de juguetes	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,5%	4,5%	5%	7,5%

464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,5%	4,5%	5%	7,5%

466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,5%	4,5%	5%	7,5%

472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	---
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley n° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	---	---	---	7,5%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476111	Venta al por menor de libros	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476200	Venta al por menor de Cd's y Dvd's de audio y video grabados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,5%	4,5%	5%	7,5%

476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
479101	Venta al por menor por internet	3,5%	4,5%	5%	7,5%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5%	4,5%	5%	7,5%

952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%

A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en el presente artículo, se entiende por BIP (Base Imponible País) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el periodo fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la BIP será el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal 2020, será aplicable la alícuota correspondiente a la BIP <= 75.000.000.

Artículo 15°. Fijase en el 1,6% (uno coma seis por ciento) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	1,6%
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	1,6%

Artículo 16°. Fijase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota para las siguientes actividades de comercialización, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General	Intermediación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5%	7,5%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5%	7,5%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5%	7,5%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5%	7,5%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,5%	7,5%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,5%	7,5%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,5%	7,5%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,5%	7,5%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,5%	7,5%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,5%	7,5%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,5%	7,5%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,5%	7,5%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,5%	7,5%

477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,5%	7,5%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3,5%	7,5%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5%	7,5%

Artículo 17°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Del 1% (uno por ciento)

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales nros. 23966, 23988 y Decreto n° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley n° 23966 para automotores	1%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley n° 23966, para automotores	1%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley n° 23966; excepto para automotores	1%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley n° 23966 excepto para automotores	1%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1%

b) Del 3% (tres por ciento)

Distribución mayorista de combustibles y lubricantes no incluida en el inciso a).

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley n° 23966 para automotores	3%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley n° 23966, para automotores	3%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley n° 23966; excepto para automotores	3%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley n° 23966 excepto para automotores	3%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3%

c) Del 3% (tres por ciento)

Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza.

462111	Acopio de algodón	3%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	3%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3%

462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3%
463130	Venta al por mayor de pescado	3%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3%
463152	Venta al por mayor de azúcar	3%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3%

d) Del 5,5% (cinco coma cinco por ciento)

1. Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas.
2. Ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

463211	Venta al por mayor de vino	5,5%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5%

463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5,5%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5%

- e) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)
1. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
 2. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5%

- f) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)
1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.
 2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

Artículo 18º. Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo al régimen al cual este sujeto el contribuyente.

Artículo 19º. Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Artículo 20º. Fijase en el 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o	4,5%

	estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 21°. Fíjense las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7.5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7.5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7.5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7.5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7.5%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7.5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7.5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7.5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7.5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7.5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2%	7.5%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7.5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2%	7.5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7.5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7.5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	7.5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7.5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7.5%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7.5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	7.5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7.5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	7.5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7.5%

501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7.5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7.5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7.5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7.5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7.5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7.5%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3%	7.5%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3%	7.5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3%	7.5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3%	7.5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3%	7.5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3%	7.5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3%	7.5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3%	7.5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3%	7.5%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	7.5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	3%	7.5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3%	7.5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3%	7.5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3%	7.5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	7.5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3%	7.5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3%	7.5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3%	7.5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3%	7.5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3%	7.5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3%	7.5%
524230	Servicios para la navegación	3%	7.5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3%	7.5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3%	7.5%

524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3%	7.5%
524330	Servicios para la aeronavegación	3%	7.5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3%	7.5%

Artículo 22°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento)

493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 4% (cuatro por ciento)

530010	Servicio de correo postal	4%
530090	Servicios de mensajerías.	4%
601000	Emisión y retransmisión de radio	4%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4%
602900	Servicios de televisión n.c.p.	4%
611010	Servicios de locutorios	4%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4%

Las siguientes actividades tributarán a la alícuota del 4% (cuatro por ciento), en tanto no sean desarrolladas en forma conjunta con el servicio de telefonía móvil.

614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4%
631120	Hospedaje de datos	4%

c) Del 6,5% (seis coma cinco por ciento)

Se incluyen las actividades de servicio de acceso y telecomunicaciones vía internet, hospedaje de datos y servicios de telecomunicaciones n.c.p. que se desarrollen conjuntamente con el servicio de telefonía móvil.

612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	6,5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	6,5%

619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	6,5%
631120	Hospedaje de datos	6,5%

d) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791901	Servicios de turismo aventura	7,50%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	7,50%

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 23°. Fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	General
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
620900	Servicios de informática n.c.p.	4%
631110	Procesamiento de datos	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4%
631201	Portales web por suscripción	4%
631202	Portales web	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4%
691001	Servicios jurídicos	4%
691002	Servicios notariales	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4%

702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
741000	Servicios de diseño especializado	4%
742000	Servicios de fotografía	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%

773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley nº 24013 (art.75 a 80)	4%
780009	Obtención y dotación de personal	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791901	Servicios de turismo aventura	4%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles	4%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
822009	Servicios de call center n.c.p.	4%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
829200	Servicios de envase y empaque	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

Artículo 24º. Fíjase la alícuota del 7,5% (siete coma cinco por ciento) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	7,5%

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etcétera, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 25°. Fijase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General
841100	Servicios generales de la Administración Pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%
842200	Servicios de Defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de Justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Artículo 26°. Fijase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ENSEÑANZA	General
851010	Guarderías y jardines maternos	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 27°. Fijase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermedia ción
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,50%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
862110	Servicios de consulta medica	3,5%	7,50%
862120	Servicios de proveedores de atención medica domiciliaria	3,5%	7,50%
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,50%
862200	Servicios odontológicos	3,5%	7,50%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,50%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,50%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,50%
863200	Servicios de tratamiento	3,5%	7,50%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,50%
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,50%
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,50%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,50%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,50%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,50%
870220	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,50%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,50%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,50%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,50%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,50%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

Artículo 28°. Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información n.c.p.	5%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%

910100	Servicios de bibliotecas y archivos	5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5%
910900	Servicios culturales n.c.p.	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	5%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales n.c.p.	5%

Artículo 29°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%

900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del 13,5% (trece coma cinco por ciento)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a bingos y casinos.

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5%

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. Ocho por ciento (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
 2. Dos por ciento (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
 3. Dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
 4. Uno por ciento (1%) será destinado a Chubut Deportes sociedad de economía mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.
- Fíjese la alícuota del 13,5% (trece coma cinco por ciento) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.

c) Del 15,5% (quince coma cinco por ciento):

551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
--------	-----------------------------------	-------

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 30°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5,5% (cinco coma cinco por ciento) para las siguientes actividades de intermediación financiera:

NAES	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	General
641100	Servicios de la banca central	5,5%
641910	Servicios de la banca mayorista	5,5%
641920	Servicios de la banca de inversión	5,5%
641930	Servicios de la banca minorista	5,5%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,5%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,5%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,5%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	5,5%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5,5%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	5,5%

b) Del 7% (siete por ciento) para las siguientes actividades de servicios financieros:

NAES	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	General
642000	Servicios de sociedades de cartera	7%

643001	Servicios de fideicomisos	7%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	7%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	7%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19550-sociedad responsabilidad limitada, S.C.A., etcétera, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	7%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7%
661121	Servicios de mercados a término	7%
661131	Servicios de bolsas de comercio	7%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7%

c) Del 8% (ocho por ciento) para las siguientes actividades de servicios se seguros:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS	General
651110	Servicios de seguros de salud	8%
651120	Servicios de seguros de vida	8%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	8%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	8%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	8%
651310	Obras Sociales	8%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	8%
652000	Reaseguros	8%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	8%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	8%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	8%

OTROS SERVICIOS

Artículo 31°. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO	General
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
NAES	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES	General
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

TÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32°. La base imponible del impuesto inmobiliario rural a que se refiere el artículo 117° del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2020, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2019 o la que oportunamente la sustituya.

Artículo 33°. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del impuesto, la alícuota del 12^o/₀₀ (doce por mil).

Quedan exentos del 100% (cien por ciento) del pago del impuesto inmobiliario rural, los inmuebles que acrediten la existencia de hasta 6.000 (seis mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 500 (quinientos) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Quedan exentos del 50% (cincuenta por ciento) del pago del impuesto inmobiliario rural, los inmuebles que acrediten la existencia entre 6001 (seis mil una) y 15.000 (quince mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 1.000 (mil) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Para gozar de la exención dispuesta en los párrafos anteriores, el inmueble debe estar afectado exclusivamente a la actividad agrícola - ganadera explotada por el titular de ese inmueble.

Para el caso de que el titular del inmueble desarrolle en el mismo otras actividades complementarias productivas y/o de servicios turísticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos del segundo y tercer párrafo del presente artículo, gozará de las exenciones dispuestas según corresponda.

Para la aplicación de la exención, se tendrá en cuenta el total, considerado de manera global, de cabezas de ganado existentes en todas las partidas de las cuales el titular sea responsable.

Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 34°. El recargo para el período fiscal 2018, establecido en el artículo 118° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).

Artículo 35°. El recargo para el período fiscal 2018, establecido en el artículo 119° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).

Artículo 36°. El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período mencionado en el artículo 29°.

TÍTULO III IMPUESTO AUTOMOTOR

Artículo 37°. Por los vehículos automotores radicados en la provincia del Chubut se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38°. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del 12^o/₀₀ (doce por mil).

Fíjase el valor módulo del impuesto de sellos (título IV) de la presente ley en \$ 0,50 (cincuenta centavos).

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 39°. Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De 10 (diez) módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De 30 (treinta) módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituir las.

2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De 100 (cien) módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional n° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
 2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.
- d) De 120 (ciento veinte) módulos:
1. A las emancipaciones dativas.
 2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
 3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
 5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
 6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
 7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
 8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 módulos (setecientos).
- e) De módulos 2.000 (dos mil):
1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
 2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
 3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1° de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Artículo 40 °. Pagarán el impuesto proporcional del 12^o/100 (doce por mil) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (cien) módulos.
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (treinta) módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- m) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- n) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional n° 21778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional n° 22426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará

- como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
 - r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

Artículo 41°. Estarán gravadas con una alícuota única del 12‰ (doce por mil) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15‰ (quince por mil) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

CAPÍTULO II OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 42°. Estarán gravados con una alícuota única del 20‰ (veinte por mil) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores.

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 43°. Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

- a) De 120 (ciento veinte) módulos:
 - 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
 - 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 - 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 - 4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
 - 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
- b) De módulos 4.000 (cuatro mil):
 - 1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 44°. Pagarán el impuesto proporcional del 12‰ (doce por mil) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (cincuenta) módulos.

Artículo 45°. Estarán gravados con una alícuota única del 36‰ (treinta y seis por mil) los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.
Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1. Aporte de capital a sociedades.
 - 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 - 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los casos mencionados en el artículo 1998° del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 46°. Estará gravada con una alícuota única del 18‰ (dieciocho por mil) la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49°.

Artículo 47°. El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 48°. Las constituciones de derechos reales de propiedad horizontal y de conjunto inmobiliario, abonarán la suma de 200 (doscientos) módulos por cada condómino.

Artículo 49°. Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45° las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil.
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil.
- c) Mutuo con garantía hipotecaria.
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia -V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 50°. En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 51°. Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 15‰ (quince por mil).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (trescientos sesenta) módulos.
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en caja de ahorro y a plazo fijo: el 15‰ (quince por mil).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos 40 (cuarenta).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 12‰ (doce por mil).
 2. Los giros y transferencias de fondos: el 5‰ (cinco por mil)
Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.
- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 12‰ (doce por mil).
- f) Seguros y reaseguros:
 1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1‰ (uno por mil).
 2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2‰ (dos por mil).
 3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 12‰ (doce por mil).
 4. Con impuesto fijo de M 50 (cincuenta):
 - a) Los certificados provisorios de seguros
 - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio
 - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo.
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.

- Disminución del capital.

5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (diez).

g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 12‰ (doce por mil).

h) Por las pólizas de fletamento 12‰ (doce por mil).

i) Capitalización:

1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (uno por mil) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 7,5‰ (siete coma cinco por mil).

TÍTULO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 52°. De acuerdo con lo establecido en el título V -libro segundo- del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (veinte) módulos, excepto para las tasas fijadas en el capítulo III del presente título.

Artículo 53°. Fíjase el valor módulo en \$ 0,50 (cincuenta centavos) para los capítulos I y II del presente título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54°. Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública se establecen las alícuotas y módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 55°. Las propuestas de licitación pública adjudicadas pagarán el 1‰ (uno por mil). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 56°. Exímese con carácter general de la tasa de actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 57°. Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 4.000 módulos (cuatro mil módulos).

Artículo 58°. Se pagarán 800 módulos (ochocientos módulos), sin perjuicio de los gastos que perciba la institución policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPÍTULO II DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE SUBSECRETARÍA DE LOGÍSTICA

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 59°. Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos:

A - Dirección General de Estadística y Censos			
a)	Por página de informe de índices oficiales	M	14
b)	Por fotocopia de página elaborada de informe	M	1
c)	Por página de informe a elaborar	M	27
d)	Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M	34
e)	Por procesamiento base de datos, por hora máquina	M	100

Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georreferenciados		
a) Impresión de archivos gráficos:		
Impresión blanco y negro, por m ²	M	180
Impresión color normal, por m ²	M	234
Impresión color transparencia, por m ²	M	334
b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:		
Localidades de primera categoría	M	200
Plano base provincial	M	200
Otros planos	M	100
c) Copias heliográficas (sin incluir papel), por m ²	M	50
Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial		
a) Por página de informe fotocopiado	M	1
b) Por elaboración de informes (por página A4 u Oficio)	M	27
c) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M	34
d) Por procesamiento base de datos, por hora máquina	M	100

B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 60°. Fijanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial.		
1. Número del día	M	44
2. Número atrasado	M	52
3. Suscripción anual	M	4.403
4. Suscripción diaria	M	9.686
5. Suscripción semanal por sobre	M	4.843
b) Publicaciones.		
1. Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M	101
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M	2.743
3. Por una publicación de edictos sucesorios	M	686
4. Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M	2.052
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M	5.030
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M	3.919
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M	3.522
8. Las tres publicaciones de comunicado de mensura	M	3.522
9. Los folletos o separatas de leyes o decretos reglamentarios	M	344

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 61°. Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de avión biturbohélice presurizado	M	127
b) Servicio de avión jet	M	185
c) Servicios de espera por día avión biturbohélice		
12 horas	M	15.000
Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M	30.000
d) Servicio de espera avión jet		
12 horas	M	20.000
Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M	40.000

Valor módulo: \$ 1,62 (un peso con sesenta y dos centavos).

MINISTERIO DE GOBIERNO

D - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 62°. Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará las siguientes tasas:

- | | | |
|----|--|---------|
| 1. | Valuación fiscal, precio de venta, o monto medida cautelar, el mayor, hasta \$ 150.000 | M 1.200 |
| 2. | Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 150.000 y hasta \$350.000 | M 2.400 |
| 3. | Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 350.000 y hasta \$700.000 | M 4.000 |
| a) | Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 700.000 | M 5.600 |
| b) | Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 900.000 | M 8.000 |

Artículo 63°. Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o tomo, folio y finca y/o legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 500.

Artículo 64°.

a) Por la registración de afectación a propiedad horizontal conforme artículo 2037° del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

- Hasta tres unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 1.200 (módulos un mil doscientos)
- Hasta diez unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 4.000 (módulos cuatro mil)
- Hasta veinte unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 7.200 (módulos siete mil doscientos)
- Más de veinte unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 11.200 (módulos once mil doscientos)

Se abonarán M 400 (módulos cuatrocientos) por cada unidad complementaria.

En los casos de conjuntos inmobiliarios se abonará una tasa de M 1.120 (módulos un mil ciento veinte) por cada unidad funcional y M 560 (módulos quinientos sesenta) por cada unidad complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de superficie se abonará una tasa de M 5.040 (módulos cinco mil cuarenta).

c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de cementerios privados se abonará una tasa de M 5.600 (módulos cinco mil seiscientos).

d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de tiempo compartido se abonará una tasa de M 7.000 (módulos siete mil).

Artículo 65°. Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:

- | | |
|------------------------|---------|
| a) Hasta \$ 600.000 | M 2.500 |
| b) Más de \$ 600.000 | M 5.000 |
| c) Más de \$ 1.000.000 | M 8.000 |

Artículo 66°. Se abonará una tasa fija de M 1.200 (módulos un mil doscientos):

a) Por el libro de actas de asambleas del consorcio de propietarios.

b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV n° 5 (antes Ley 1134).

c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.

d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.

e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.

f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley Nacional n° 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.

- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional n° 25239 modificatoria del artículo 92° y siguientes de la Ley 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 67°. Fíjense los siguientes valores, expresados en módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
 - 1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y uniones convivenciales, con datos de referencia a la vista M 600
 - 2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y uniones convivenciales, sin datos de referencia a la vista M 900
 - 3) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis meses de edad: exento.
 - 4) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial M 1.000
 - 5) Por solicitud de informe de constancias o actos registrados ante la Dirección General del Registro Civil M 1.000
 - 6) Por certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General de Registro Civil M 1.000
 - 7) Por confección de acta de sorteo de apellido M 1.000
- b) Reconocimiento
 - 1. Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil M 1.000
- c) Resoluciones administrativas
 - 1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al organismo (artículo 87 Ley III n° 23): exento.
 - 2) Por cada resolución rectificativa que no implica error ni omisión de datos imputable al organismo M 1.000
 - 3) Por cada resolución rectificativa del artículo 70° del CCyCN M 1.000
 - 4) Por cada resolución de adición de apellido M 1.200
 - 5) Por armado de carátula no contemplada en incisos anteriores M 1.000
 - 6) Por inscripción de nacimiento fuera de término M 1.000
- d) Oficios judiciales
 - 1. Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio M 2.000
 - 2. Por inscripción de adopción M 1.000
 - 3. Por inscripción de filiación M 1.000
 - 4. Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese) M 1.000
 - 5. Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores M 1.000
 - 6. Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción M 1.000
- e) Trámite preferencial
 - Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente:

1. Trámite preferencial 72 horas (más tasa correspondiente)	M 1.400
2. Trámite exprés 24 horas (más tasa correspondiente)	M 2.400
f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales	
1. Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas)	M 1.800
2. Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil (in extremis)	M 4.000
3. Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para el matrimonio en oficina	M 600
4. Por primer ejemplar de libreta de familia	exento
5. Por duplicado de libreta de familia	M 1.400
6. Por triplicado o ejemplar subsiguiente de libreta de familia	M 3.000
7. Por registración de régimen patrimonial de matrimonio (cambio de régimen, modificación, cese, etcétera)	M 1.400
8. Por registración de unión convivencial	M 1.400
9. Por registración de régimen patrimonial de unión convivencial	M 1.400
10. Por registración de cese de unión convivencial	M 800
g) Otros trámites	
1. Por certificación de D.N.I.	M 600
2. Por autorización de viaje dentro de jurisdicción nacional	M 2.400
h) Por solicitud de actas de extraña jurisdicción	
1. Solicitud de actas a registros civiles de otras jurisdicciones (incluye envío postal)	M 1.400

F - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 68°. Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por trámite preferencial	M 10.000
b) Por pedido de informe	M 1.000
c) Por cada certificación expedida	
c 1.) Para sociedades comerciales	M 1.000
c 2.) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 500
d) Recursos	
d 1.) Interposición de recurso administrativo Ley I n° 18	M 2.000
d 2.) Interposición recurso de apelación Ley I n° 79	M 3.000
e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M 600
f) Extracción de archivo de expediente	M 1.000
g) Consulta de legajo por cada persona jurídica	M 600
h) Pedido de veedor	
h 1.) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 3.000
h 2.) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
i) Aprobación de revalúo técnico	M 1.500
j) Oficios judiciales	
j 1.) Sin contenido económico	M 1.000
j 2.) Con contenido económico (semovientes)	M 1.500
j 3.) Con contenido económico (inmuebles)	M 2.000
k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral	M 1.000
l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M 1.400
ll) Texto ordenado	
ll 1.) Sociedades comerciales	M 1.000
ll 2.) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	M 500

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el organismo de control.

INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

I - Tasa anual de fiscalización:

a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)	
a 1.) Con activo inferior a \$ 1.000.000	M 1.000

a 2.) Con activo superior a \$ 1.000.000	M 2.000
b) Sociedad anónima capital + ajuste de capital	
b 1.) \$ 100.000	M 2.000
b 2.) \$ 100.001 a \$ 1.000.000	M 3.000
b 3.) \$ 1.000.000,01 a \$ 10.000.000	M 4.000
b 4.) \$ 10.000.000,01 en adelante	M 5.000
II - Constituciones:	
a) Asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
b) Sociedades por acciones	M 1.600
c) Registro voluntario de simples asociaciones	M 600
III - Modificación de estatuto:	
a) Asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
b) Sociedades por acciones	M 1.400
c) Disolución asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
d) Liquidador asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
V - Radicaciones:	
a) Filial de asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
b) Inscripción de sucursales y filiales de sociedades	M 1.600
c) Asignación de capital a sucursal	M 1.600
d) Inscripción sociedad extranjera (artículos 118º, 119º, 123º LGS)	M 3.000
e) Cambio de jurisdicción entidades sin fines de lucro	M 2.000
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
VI - Reducción en un 80% (ochenta por ciento) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:	
- Cooperadoras escolares y hospitalarias	
- Centro de jubilados y pensionados	
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogodependientes	
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente	
- Federaciones y centros de estudiantes	

REGISTRO PÚBLICO

I - Inscripción:	
a) A los fines del artículo 330º CCyCN	M 1.000
b) Mandato o poder	M 1.000
c) Transferencia de fondo de comercio	M 1.600
d) Fideicomiso	
d 1.) Constitución, modificación de contrato	M 3.000
d 2.) Inscripción de fiduciario	M 1.500
e) Asociaciones civiles:	
e 1.) Constitución, modificación de estatuto	M 400
e 2.) Disolución	M 500
f) Sociedades por acciones:	
f 1.) Constitución. Modificación de estatuto	M 400
f 2.) Directorio	
f 2. a) Inscripción	M 1.600
f 2. b) Remoción	M 1.800
f 2. c) Renuncia	M 1.400
f 3.) Sucursales	M 1.000
f 4.) Disolución	M 1.500
f 5.) Liquidador	M 1.500
f 6.) Cancelación de inscripción	M 1.500
f 7.) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción	M 2.400
f 8.) Proceso de fusión - escisión conjunto	M 3.000
II) Sociedad de responsabilidad limitada y otros tipos	
1) Constitución	M 1.600

2) Cesión de cuotas	M 1.000
3) Órgano de administración	M 1.000
4) Cambio de sede	M 600
5) Modificación de estatuto	M 1.000
6) Disolución	M 1.500
7) Liquidador	M 1.500
8) Cancelación de inscripción	M 1.500
9) Transformación - fusión - escisión - reconducción.	M 2.400
10) Sucursales y filiales	M 1.000
11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos)	M 2.000
12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos)	M 2.000
13) Proceso de fusión - escisión	M 3.000
14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos)	M 1.500
15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M 3.000
16) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo	M 2.000
17) Inscripción de aumento de capital fuera del quíntuplo	M 3.000
18) Inscripción de reducción de capital	M 2.000
19) Subsanación societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)	
II - Rúbrica:	
a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1.000 hojas móviles)	M 1.400
b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas	M 6
c) Asociaciones civiles, fundaciones y simples asociaciones	M 2
III - Fotocopias:	
a) Por foja	M 10
b) Certificación de fotocopia	M 10
IV - Sistema contable:	
a) Autorización de cambio de registración contable	M 1.600

Artículo 69°. Para el cálculo de intereses por el pago de las tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la tasa, el veinte a esa misma fecha.

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 70°. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará una tasa de M 8.300 (módulos ocho mil trescientos).

- 1) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etcétera. M 2.400
- 2) Protocolizaciones de convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, etcétera o para vivienda e infraestructura M 6.000
- 3) Compra-venta, compra-venta e hipoteca de vivienda o adjudicada en barrio M 16.000
- 4) Compra-venta, donación, permutas, adjudicación de inmuebles, lotes o predios, transferencias fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de municipios, entidades gremiales o intermedias o cualquier organismo o entidad pública o privada, fideicomisos, o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 30.000
- 5) Compra-venta de inmuebles, lotes o predios en zonas rurales, urbanas, parques industriales y otros que no sean destinados a vivienda el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor

inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 80.000
6) Fraccionamientos, redistribuciones, unificaciones, propiedad horizontal, operaciones fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de municipios, entidades gremiales o intermedias o cualquier organismo o entidad pública o privada, o particulares, pagarán por cada lote o unidad funcional el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 10.000
7) Rescisiones bilaterales, rescisiones de contratos, sometimiento al régimen de vivienda, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 15.000
8) Constitución de hipotecas o prendas el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 80.000
9) Cancelación de hipotecas el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 15.000
10) Constitución o cancelación de derechos reales previstos por el artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 18.000
11) Contratos, cesiones, convenios, actas y demás actos en general uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 50.000
12) Poderes y sus revocaciones	M 10.000
13) Emisión de segundos testimonios vivienda única	M 9.000
14) Emisión de segundos testimonios	M 12.000
15) Consulta	M 4.400
16) Certificaciones de copias, fotocopias por hoja	M 400
17) Certificaciones de firmas	M 3.400
18) Estudio de títulos por terceros hasta 5 (cinco) antecedentes	M 2.800
19) Estudio de títulos por Escribanía General de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes	M 15.000
20) Por cada antecedente de estudio de títulos que exceda los 5 (cinco)	M 3.000
Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratara de obligaciones accesorias.	
21) Diligenciamiento y solicitud de certificado, títulos o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 15.000
22) Rúbricas, apertura y/o cierre de libros por cada uno en forma individual	M 4.000

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.

Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I n° 450, artículo 33°.

MINISTERIO DE GOBIERNO

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 71°. Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

1. Mensuras, georreferenciación y valuaciones
 - 1.1. Instrucciones especiales de mensura
 - 1.1.1. Por pedido de instrucciones especiales de mensura o para la vinculación a la red catastral M 1.500
 - 1.2. Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 1.000
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 750
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 625

 - 1.2.1. Por estudio de plano de mensura con afectación a OTL

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 1.000
--	---------

De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 750
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 625
1.3. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de propiedad horizontal, o afectación al régimen Ley XXII n° 18 (antes Ley 4149 - Desarrollos turísticos en áreas agrestes) se adicionará por cada parcela, o Unidad Funcional o unidad complementaria que esté representada en el plano	M 500
1.4. Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el punto 1.2)	M 1.400
1.5. Por pedido de corrección de oficio de un plano	M 1.500
1.6. A partir del quinto pedido de registro de plano de mensura se abonará el equivalente al 70% de las tasas vigentes al plano de mensura involucrado.	
1.7. A partir del quinto pedido de registro de plano de mensura se abonará el equivalente al 100% de las tasas vigentes al plano de mensura involucrado.	
1.8. Certificado de concordancia	
1.8.1. Por estudio de parcela	M 1.000
1.9. Por presentación de formulario que reemplaza nota de presentación	M 50
1.10. Por pedido de documentación escaneada	M 70
1.11. Por pedido de reconsideración de valuación	M 400
1.12. Por certificación de valores fiscales de inmuebles	M 500
1.13. Formularios de declaraciones juradas	M 40
1.14. Solicitud antecedente dominial, por parcela	M 600
2. Productos cartográficos, y de georreferenciación del sistema de información territorial	
2.1. Puntos de apoyo de la red catastral monografía y balizamiento copia papel	M 50
2.2. Productos cartográficos en soporte papel	
2.2.1 Productos estándar	M 1.200
Mapa de la Provincia escala 1:1.000.000 - ploteo	
Planos de departamentos - escala 1:200.000 - ploteo	
Planos de ejidos municipales - ploteo	
Planos de planta urbana Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel - ploteo por hoja	
Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior - ploteo	
Planos de plantas urbanas de comunas rurales - ploteo	
2.2.2 Productos no estándar	
Salidas gráficas del Sistema de Información Territorial	
2.2.2.1 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones	M 600
Adicional de coberturas de información vectorial	M 700
2.3 Copias de planos con formatos normalizados, por medidas (módulo) 0,18 m x 0,32 m	M 100
2.4 Fotocopias de planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja	M 40
3. Trabajos especiales:	
3.1. Inspecciones. Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.	
3.2. Tasaciones. Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad.	
4. Certificaciones	
4.1. Certificados catastrales.	
4.1.1. Por cada parcela urbana	M 2.000
4.1.2. Por cada parcela subrural	M 2.500
4.1.3. Por cada parcela rural	M 4.000
4.1.4. Por la certificación individual de cada unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al régimen de propiedad horizontal	M 1.000
4.1.5. Por certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13512:	
a) de 2 a 20 unidades	M 1.000
	M 2.000

b) de 21 a 40 unidades	M 4.000
c) de 41 a 60 unidades	M 8.000
d) más de 60 unidades	M 14.000
4.1.6 Fraccionamiento, redistribución y división de condominio	
4.1.6.1 Por parcelas urbanas	
a) 1 unidad	M 2.000
b) de 2 a 20 unidades	M 4.000
c) de 21 a 40 unidades	M 7.000
d) de 41 a 60 unidades	M 9.000
e) más de 60 unidades	M 13.000
4.1.6.2 Por parcelas subrurales:	
a) 1 unidad	M 2.500
b) de 2 a 20 unidades	M 4.800
c) de 21 a 40 unidades	M 8.000
d) de 41 a 50 unidades	M 11.000
e) más de 50 unidades	M 13.000
4.1.6.3 Por parcelas rurales:	
a) 1 unidad	M 4.000
b) de 2 a 5 unidades	M 8.000
c) de 6 a 10 unidades	M 12.000
d) más de 10 unidades	M 20.000
4.1.7. Por la revalidación de certificados catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 70% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4.	
4.1.8 Por la provisión de copias de certificados catastrales el valor será del 50% de la tasa vigente.	
4.2 Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el objeto, deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.	
4.3 Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial	M 1.000
5. Provisión de datos y antecedentes del Sistema de Información Territorial	
5.1. Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:	
5.1.1 Por cada departamento	M 6.000
5.1.2 Por municipios de primera categoría	M 8.000
5.1.3 Por otras localidades	M 4.000
6. Copias de documentación	
6.1. Copias de documentación y formularios, por cada hoja	M 100
7. Otros productos del Sistema de Información Territorial	
Productos del Sistema de Información Territorial y /u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción	M 1.000
8. Trámites preferenciales:	
Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del 500% sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado.	
Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar de manera fehaciente presentando la documentación que lo acredite ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.	
Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCEIT una	

copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etcétera elaborado.

9. Generales

- | | | |
|---|---|-------|
| 9.1. Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores | M | 500 |
| 9.2. Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. | M | 1.000 |

Artículo 72º. Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

K - SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 73º. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre, conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa provincial de transporte de pasajeros:

- | | | |
|---|---|--------|
| a) Categoría con capacidad de 8 a 15 pasajeros sentados | M | 8.325 |
| b) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados | M | 13.875 |
| c) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados | M | 15.600 |
| d) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados | M | 24.975 |
| e) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados | M | 27.056 |
| f) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales clases A y B (Res. x Ministerio Obras y Servicios de la Nación n° 415/87) | M | 27.056 |

Las tasas establecidas en el presente inciso podrán ser abonadas al contado o en dos cuotas iguales y consecutivas con vencimiento el 31/01 y el 31/07 del mismo año al que corresponde su devengamiento.

B) Transporte de cargas generales: camioneta, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

- | | | | |
|------------------|-------------------------------|---|--------|
| a) Categoría I | Hasta 1.000 Kg de peso | M | 3.150 |
| b) Categoría II | de 1.001 a 10.000 Kg de peso | M | 7.875 |
| c) Categoría III | de 10.001 a 20.000 Kg de peso | M | 9.975 |
| d) Categoría IV | de 20.001 a 25.000 Kg de peso | M | 12.600 |
| e) Categoría V | de 25.001 a 30.000 Kg de peso | M | 13.650 |
| f) Categoría VI | de 30.001 a 35.000 Kg de peso | M | 14.700 |
| g) Categoría VII | Más de 35.000 Kg de peso | M | 16.800 |
| h) Tractor | | M | 17.100 |

C) Transporte de cargas peligrosas y residuos tóxicos: camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

- | | | | |
|------------------|-------------------------------|---|--------|
| a) Categoría I | Hasta 1.000 Kg de peso | M | 5.850 |
| b) Categoría II | de 1.001 a 10.000 Kg de peso | M | 13.500 |
| c) Categoría III | de 10.001 a 20.000 Kg de peso | M | 17.100 |
| d) Categoría IV | de 20.001 a 25.000 Kg de peso | M | 21.600 |
| e) Categoría V | de 25.001 a 30.000 Kg de peso | M | 23.400 |
| f) Categoría VI | de 30.001 a 35.000 Kg de peso | M | 25.200 |
| g) Categoría VII | Más de 35.000 Kg de peso | M | 28.800 |
| h) Tractor | | M | 17.100 |

D) Transporte de pasajeros y cargas generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: exento.

Artículo 74º. La tasa provincial en concepto de habilitación del transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- Las personas físicas o jurídicas permissionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en

forma especial, ocasional y turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 75º. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre, ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes tasas, expresadas en módulos:

a)	Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M	18.750
b)	Impugnaciones	M	9.376
c)	Modificaciones de servicios	M	9.376
d)	Solicitud de renovación de permiso	M	9.376
e)	Solicitud de inscripción servicios contratados	M	1.876
f)	Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales, o contratados	M	5.000
g)	Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales	M	4.688
h)	Presentación de horarios	M	900
i)	Certificación de copias	M	400
j)	Recupero de actuaciones del archivo	M	600
k)	Altas de dominio en el transporte pasajeros	M	2.000
l)	Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos	M	2.400
ll)	Viajes especiales de cargas	M	2.450
m)	Información para uso comercial, profesional o publicitario	M	2.026
n)	Formulario lista de pasajeros	M	126

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

o)	Extensión de certificaciones de inscripción en cada uno de los rubros	M	1.100
p)	Cédulas y obleas de identificación de vehículos	M	1.350
q)	Denuncias entre empresas	M	1.250
r)	Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	M	1.350
s)	Duplicado de licencias habilitantes de conductores	M	900
t)	Bajas de dominio en el transporte de pasajeros	M	500
u)	Técnicas de revisión realizadas en comarca andina	M	4.500
v)	Altas de dominio en el registro de cargas generales y peligrosas	M	1.500
w)	Bajas de dominio en el registro de cargas generales y peligrosas	M	1.000

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

I - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 76º. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

1.	Por certificados para contrataciones con el Estado Provincial	M	1.800
2.	Por certificados para obtención o renovación de permisos de pesca	M	2.200
3.	Por certificados para presentar ante administración portuaria / planta pesquera	M	1.800
4.	Por certificados actividad minera	M	2.200
5.	Por certificados operaciones sobre inmuebles rurales	M	1.800
6.	Por certificados de escribanos	M	2.000
7.	Por certificados para autorización de rifas	M	1.200
8.	Por constancia de no inscripción	M	1.000
9.	Por certificado de trámites varios	M	1.800
10.	Por cada solicitud de reimputación de pagos	M	400
11.	Por cada solicitud de constancia de pagos	M	400
12.	Compensación de saldos	M	800

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS

J - DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 77°. Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en módulos:

- | | | |
|---|---|--------|
| a) Por derecho de inscripción y/o actualización de empresas en el Registro Provincial de Constructores: | M | 20.000 |
| b) Por recálculo de capacidad económica y/o producción: | M | 10.000 |

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

L - DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y GEOLOGÍA

Artículo 78°. Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

- | | | |
|--|---|--------|
| a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición | M | 600 |
| b) Por cada certificación de documentos | M | 300 |
| c) Por cada constancia simple | M | 1.000 |
| d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación) | M | 10.000 |
| e) Por cada inscripción notarial en los protocolos y registros | M | 7.000 |
| f) Por cada: | | |
| 1) Solicitud de cateo | M | 30.000 |
| 2) Registro de cateo | M | 30.000 |
| 3) Concesión de cateo | M | 30.000 |
| g) Por cada: | | |
| 1) Solicitud de manifestación de descubrimiento | M | 30.000 |
| 2) Registro de manifestación | M | 30.000 |
| 3) Edicto de mensura | M | 30.000 |
| 4) Adjudicación de mina vacante | M | 30.000 |
| h) Ampliación de pertenencias y constitución de servidumbre | M | 30.000 |
| i) Por cada solicitud de cantera | M | 30.000 |
| j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad | M | 50.000 |
| k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja | M | 34 |
| l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación | M | 20.000 |
| ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros: | | |
| 1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia | M | 3.000 |
| 2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral provincial | M | 1.500 |
| m) Inspecciones técnicas por día | M | 8.000 |
| n) Por cada solicitud de veda invernal por unidad de cateo (500 Has) | M | 15.000 |
| ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros | M | 7.000 |
| o) Reinscripción o renovación Registro de Productores Mineros | M | 5.000 |

Fíjase en \$ 4 (pesos cuatro) el valor de la "Guía de transporte de productos minerales - Ley XXII n° 10 (antes Ley n° 5234)".

LL - SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 79°. Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de

Fiscalización y Control:

- a) Por los servicios de análisis de laboratorio:
- | | |
|--|---------|
| Caracterización y calidad de combustible | M 6.000 |
| Caracterización y calidad de agua | M 4.200 |
| Caracterización y calidad de petróleo | M 5.500 |
| Caracterización y calidad de gas | M 6.000 |
- b) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:
Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40
- c) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:
- 1) Pedido de informe M 2.000
 - 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente M 8.000
- Sólo se recepcionan las solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.
- d) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente M 10.000
- e) Tasa de visado de plano de mensura
- 1) provenientes de trámites particulares. (existencia de instalaciones) M 2.000
 - 2) constitución de servidumbre M 10.000
- Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, infraestructura escolar, planeamiento urbano.
- f) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración
- 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal M 10.000
 - 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado M 20.000
 - 3) Legajo y/o perfil por cada pozo M 20.000
- g) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:
- a) Reconsideración M 150
 - b) Jerárquico: M 250
 - c) De nulidad: M 250
 - d) De repetición: M 250
- h) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo
- a) Pozos:
 - 1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 kilómetros: por pozo M 5.000
 - 2) Ubicados en un radio superior 30 kilómetros: por pozo M 10.000
 - b) Oleoductos: por kilómetros M 5.000
 - c) Gasoductos: por kilómetros M 5.000
 - d) Plantas:
 - 1) Ubicadas en un radio hasta 20 kilómetros M 8.000
 - 2) Ubicadas en un radio superior a 20 kilómetros M 12.000
 - e) Baterías:
 - 1) Ubicadas en un radio hasta 20 kilómetros M 6.000
 - 2) Ubicadas en un radio superior a 20 kilómetros M 10.000
 - f) Locaciones:
 - 1) Ubicadas en un radio hasta 30 kilómetros M 5.000
 - 2) Ubicadas en un radio superior a 30 kilómetros M 10.000
- i) Tasa de inspección y control de pozos inactivos por un período mayor a dos (2) años, en las siguientes categorías/rubros del capítulo IV: ES (en estudio); EER (en espera reparación); ARAP (alta relación agua/petróleo); ARGP (alta relación gas/petróleo); PT (parado transitorio); RRSA (reservado para recuperación secundaria); OSI (otras situaciones inactivo); AA (a abandonar). Se cobrará mensualmente y por cada pozo la suma equivalente a M 400

AC - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONÓMICO

Artículo 80°. Fíjense las siguientes tasas retributivas por:

- a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la cadena de valor del sector hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución n° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): 100.000 módulos.

a.1.2. Tasa de reinscripción (anual): 60.000 módulos.

a.2. Empresas de servicios:

a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) superen el valor tope establecido en la SEPYME).

a.2.1.1. Sucursales argentinas de empresas extranjeras:

a.2.1.1.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 80.000 módulos.

a.2.1.1.2. Tasa reinscripción (anual): 20.000 módulos.

a.2.1.2. De origen nacional:

a.2.1.2.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 20.000 módulos.

a.2.1.2.2. Tasa reinscripción (anual): 12.000 módulos.

a.2.2 Pequeñas y medianas empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la SEPYME).

a.2.2.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.2.2.2. Tasa reinscripción (anual): 6.000 módulos.

a.3. Empresas comercializadoras:

a.3.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.3.2. Tasa reinscripción (anual): 6.000 módulos.

b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro Provincial de Empresas Participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución nº 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

b.1.1. Tasa de inspección documental: 2.000 módulos.

b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

b.2. Empresas de servicios:

b.2.1. Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) superen el valor tope establecido en la SEPYME), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 300.000.000	90.000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	160.000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	230.000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	300.000
Más de 800.000.001	400.000

b.2.2. Pequeñas y medianas empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) no superen el valor tope establecido en la SEPYME), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 5.000.000	50.000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	60.000
Entre 80.000.001 y 160.000.000	90.000
Entre 160.000.001 y 220.000.000	120.000
Más de 220.000.001	180.000

b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: 10.000 módulos.

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la autoridad de aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

M - SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 81º. Fíjense los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en M 50 (módulos cincuenta) el valor del ejemplar de la "Guía de transporte de productos de mar", excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 200 (módulo doscientos).

I. Recursos del ambiente marino

1. Extracción de guano de aves marinas:

a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 11.000 (módulos once mil) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.

b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 44 (módulos cuarenta y cuatro) por cada metro cuadrado (m²) de yacimiento adjudicado.

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 10.000 (módulos diez mil) por cada kilómetro (km) de costa adjudicada.

b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel de M 10.000 (módulos diez mil) por 10 toneladas de materia seca.

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 11.000 (módulos once mil) por hectárea (ha).

b) Permiso de pesca deportiva desde la costa anual: M 200 (módulos doscientos).

c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: M 1.000 (módulos un mil).

d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 2.000 (módulos dos mil).

e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 10.000 (módulos diez mil).

f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 2.000 (módulos dos mil) si es nacional, y de M 4.000 (módulos cuatro mil) si es extranjero.

4. Licencias de pesca artesanal:

a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 5.000 (módulos cinco mil).

b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor artes de espera zonas I, II, III y IV abonará un arancel anual de M 50.000 (módulos cincuenta mil).

c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente zona I abonará un arancel anual de M 20.000 (módulos veinte mil).

5. Licencias de pesca industrial - 21 metros de eslora, fresqueros, congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 9.90:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6.720 (módulos seis mil setecientos veinte) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M

672 (módulos seiscientos setenta y dos) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a M 6.720 (módulos seis mil setecientos veinte) por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a M 6.720 (módulos seis mil setecientos veinte) por la eslora total de la embarcación multiplicado por dos.

- El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:
 $[(6.720 \times \text{bodega}) + (6.720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 2 \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca.}$
- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula:
 $[(6.720 \times \text{bodega}) + (6.720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca.}$
- Los buques comprendidos en el convenio del Golfo San Jorge abonarán según la siguiente fórmula: $[(6.720 \times \text{bodega}) + (6.720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} \times 1,50 = \text{permiso pesca.}$

La potencia del motor expresado en kw será transformada a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341.

El arancel anual será abonado al momento del otorgamiento, renovación y/o prorroga del permiso de pesca, quedando a criterio de la autoridad de aplicación el otorgamiento de un plan de pagos y/o fraccionar el valor del permiso de pesca según la especie y el calendario pesquero.

Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 280 (módulos doscientos ochenta).
- b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 350 (módulos trescientos cincuenta).

II. Recursos del ambiente dulceacuícola

- a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como coto privado de pesca deportiva abonará un arancel anual de M 40.000 (módulos cuarenta mil).
- b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 6.000 (módulos seis mil).
- c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 6.000 (módulos seis mil).
- d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 6.000 (módulos seis mil).
- e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 4.000 (módulos cuatro mil).
- f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (mil) unidades: M 1.000 (módulos un mil).

III. De la pesca experimental

- a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial: M 500.000 (módulos quinientos mil) en caso de otorgarse sólo por períodos cortos sólo se fraccionará el monto.
- b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial M 20.000 (módulos veinte mil).
- c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos.

IV. De exportadores pesqueros

- a) Por cada certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etcétera, que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación: M 500 (módulos quinientos).

V. De las actuaciones administrativas y gastos operativos

- a) Por cada oficio a diligenciarse la tasa será de M 400 (módulos cuatrocientos).
- b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo la tasa será de M 30 (módulos treinta).
- c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo la tasa será de M 30 (módulos treinta).
- d) Por cada sellado/firma extra M 30 (módulos treinta).

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

N - SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA - DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 82º. Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

I - Sanidad animal		
a) Servicios de reproducción ovina		
1. Cesión de reproductores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación	M	100
b) Fíjase el siguiente arancel por habilitación de farmacias veterinarias	M	400
II - Sanidad vegetal		
a) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:		
1. Diagnóstico de enfermedades	M	125
2. Diagnóstico de plagas	M	100
b) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección de Sanidad Vegetal:		
1. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA), categoría A.		
Inscripción:	M	800
Renovación:	M	600
2. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA), categoría B.		
Inscripción:	M	600
Renovación:	M	400
3. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA), categoría C.		
Inscripción:	M	0
Renovación:	M	0
4. Inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos (REPRATE).		
Inscripción:	M	600
Renovación:	M	500

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68º del Decreto Reglamentario n° 1066/16 de la Ley XI n° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en: falta muy grave: de 30.000 a 100.000 módulos, falta grave: de 10.000 a 30.000 módulos, falta leve: de 0 a 10.000 módulos.

III - Marcas y señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos		
a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M	4
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M	20
c) Por Kg. de lana, cueros y otros frutos	M	0,8
d) Por boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M	1.500
e) Por boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y ampliación)	M	3.000
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M	4
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M	20
h) Por emisión de guía de transporte con retorno	M	200
i) Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo del Departamento de Marcas y Señales	M	600
j) Por reposición de fojas (c/hoja)	M	1
k) Por la certificación de transferencias entre partes	M	600
l) Por cada chequera de traslado	M	100
Tasa mínima a abonar será de	M	40

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60º a 71º de la Ley III n° 17 expresados en módulos se fijan en:

Artículo 60º: M 20.000 (módulos veinte mil)

Artículo 61º: M 2.000 (módulos dos mil)

Artículo 62º: M 2.000 (módulos dos mil)

Artículo 63º: M 2.000 (módulos dos mil)

Artículo 64º: M 1.000 (módulos un mil)

Artículo 65º: M 2.000 (módulos dos mil)

Artículo 66º: M 20.000 (módulos veinte mil)

Artículo 67º:

	Cantidad de módulos
a) Ganado bovino: cabezas	
De 1 a 49	50.000
De 50 a 99	100.000
De 100 o más	200.000
b) Ganado ovino: cabezas	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
c) Otro ganado: cabezas	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
d) Lana: kilogramos	
Hasta 1.000 kg	10.000
De 1.001 a 4.000 kg	20.000
De 4.001 a 10.000 kg	30.000
más de 10.000 kg	40.000
e) Otros frutos	2.000

S - SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS

Artículo 83º. Fíjense las siguientes tasas (expresadas en módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I - Rollizos (por metro cúbico):

Especie	Módulos
Ciprés	M 216
Lenga	M 129
Coihue	M 72
Radal	M 180
Maitén	M 180
Pino sp	M 144
Oregón	M 252
Salicáceas	M 78
Otras especies	M 72

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta (50%) por ciento del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II - Postes de alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad):

Ciprés	M 12
Ñire	M 7

Lenga	M	6
Especies nativas o implantadas fiscales	M	4
III - Postes telefónicos (por unidad):		
Ciprés	M	37
Especies varias	M	19
IV - Postes menores o mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente):		
V - Varillones y puntales (por m ³ de rollizo de la especie correspondiente)		
VI - Leña (por metro cúbico):		
Especies varias	M	30
Especies protegidas en estado muerto	M	60
VII - Caña (por millar):		
Colihue	M	53
VIII - Varillas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 400 varillas por m ³)		
IX - Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 500 por m ³)		
X - Hongos (Morchela) (por temporada):		
Acopiador residente	M	2.000
Acopiador no residente	M	4.800

B. Derechos de inspección: se fija en el veinte por ciento (20%) del valor del aforo.

T - SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA - DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 84°. Fíjense los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16° de la Ley XI n° 10:

a) Industrias	M	2.000
b) Frigoríficos	M	2.000
c) Criaderos	M	1.500
d) Estaciones de recría	M	1.000
e) Expendio de productos y subproductos	M	1.000
f) Acopios y/o consignación	M	3.000
g) Curtiembres	M	2.000
h) Transporte	M	500
i) Peletería	M	2.000
j) Talleres de confección	M	1.000
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M	2.000
l) Carnicerías	M	2.000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	M	2.000

Artículo 85°. Fíjense los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 19° de la Ley XI n° 10 (antes Ley n° 3257):

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:		
1) Zorro colorado (por unidad)	M	60
2) Zorro gris (por unidad)	M	30
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre europea (por unidad)	M	10
5) Guanaco (por unidad)	M	200
b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:		
1) Zorro colorado (por unidad)	M	60
2) Zorro gris (por unidad)	M	80
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre europea (por unidad)	M	10

5) Guanaco (por unidad)	M	100
c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)		
1) Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestría	M	40
2) Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero	M	20
3) Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría	M	80
4) Fibra por kilogramo en criadero	M	40
d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus)		
por kilogramo	M	10
e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:		
1) Aves:		
Mínimo	M	1.000
Máximo	M	50.000
2) Mamíferos:		
Mínimo	M	10.000
Máximo	M	100.000

10: Artículo 86°. Fíjense los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 22° de la Ley XI n°

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:		
1) Aves:		
Residentes y no residentes	M	700
Extranjeros	M	1.200
2) Mamíferos:		
Residentes y no residentes	M	700
Extranjeros	M	1.200
b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:		
Residentes y no residentes	M	1.000
Extranjeros	M	2.000
c) Licencias de caza mayor en áreas de caza mayor:		
Residentes y no residentes	M	1.400
Extranjeros	M	2.500
	M	4.000
d) Inscripción por áreas de caza		
e) Precintado de cornamenta de ciervo colorado		
Residentes y no residentes	M	1.000
Extranjeros		2.000
	M	
f) Licencias de caza comercial		
Caza menor comercial	M	400
Caza mayor comercial	M	1.200

O - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 87°. Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

Fisicoquímicos			
PH	Potenciometría	-	40
Color	Colorimetría	HZ	40
Temperatura	Termometría	°C	20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	40
Alcalinidad total	Volumétrica	mg/l	80

Cloro residual activo	Colorimetría	mg/l	40
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-1/cm	40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	80
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	40
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	50
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	50
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	90
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	80
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	80
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	90
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	80
Disueltos volátiles sedimentables (10 min.)	Gravimetría	mg/l	80
	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	100
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	80
Cianuro	Destilación - potenciometría	mg/l	240
Aceites y grasas	Partición - gravimetría	mg/l	80
	Extracción de Soxhlet	mg/l	230
Hidrocarburos totales	Gravimetría	mg/l	80
Demanda de Cloro	Volumétrica	mg/l	80
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	100
Nutrientes			
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	90
Nitrógeno orgánico	Potenciometría	mg/l	120
Nitrato	Potenciométrico	mg/l	120
	Espectrofotométrico	mg/l	90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	90
Fósforo total	Digestión-colorimetría	mg/l	130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	90
Indicadores de contaminación bioquímica			
Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	50
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	100
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	120
Metales			

Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Arsénico	Colorimetría por método de Gutzeit	mg/l	110
Boro	Espectrometría llama ac. nitroso -aire	mg/l	160
Cadmio	Espectrometría llama acetileno-aire	mg/l	140
Calcio	Volumétrica complexométrica	mg/l	80
Cobre	Espectrometría llama acetileno -aire	mg/l	140
Cromo	Espectrometría llama ac. nitroso -aire	mg/l	160
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	130
Magnesio	Espectrofotometría Volumétrica	mg/l	80
Manganeso	Espectrometría llama acetileno -aire	mg/l	140
Mercurio	Colorimetría	mg/l	180
	Espectrometría llama vapor-frío	mg/l	180
Plomo	Espectrometría llama acetileno -aire	mg/l	140
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	90
R.A.S. (dureza total // sodio)	Cálculos matemáticos	-	140
Vanadio	Espectrometría llama ac. nitroso -aire	mg/l	160
Zinc	Espectrometría llama acetileno -aire	mg/l	140

Indicadores de contaminación microbiológica

Coliformes totales método de dilución-tubos múltiples NMP/100	M 102
Fecales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
E. coli método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
Streptococos fecales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M 102
Salmonella sp. análisis confirmatorio presencia/aus	M 108
Shigella sp. análisis confirmatorio presencia/aus	M 108
Pseudomona sp. análisis confirmatorio presencia/aus	M 108

Indicadores biológicos

Análisis cuali de fitoplancton	
Captura por red - microscopía especies presentes	M 330
Análisis cuali de zooplancton captura por red - microscopía especies presentes	M 330
Análisis cuanti de fitoplancton recuento en microscopio invertido n. células/l	M 330
Análisis cuanti de zooplancton recuento en microscopio invertido n. individuos/l	M 330

B - Análisis en suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pretratamiento materia orgánica	-	-	100
Micro	Volumétrico - Walkley - Black -	mg/l	80
Fósforo soluble	Espectrofotometría - Olsen-	mg/l	90
Asimilable	Espectrofotometría - Bray y Kurtz-	mg/l	90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	120
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Cobre	Espectrometría llama acetileno -aire	mg/l	140
Zinc	Espectrometría llama acetileno -aire	mg/l	140

C - Varios

a - Asesoramiento, cada parámetro	M 11
b- Datos de archivo, cada parámetro	M 33
c- Provisión de envases de polipropileno	M 40
d- Observaciones o informes técnicos (25% de M)	Veinticinco por ciento de M

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 1.000

Artículo 88°. Fíjense los siguientes valores en concepto de tasa anual para la obtención del “certificado de gestión ambiental de la actividad petrolera”:

- Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo M 7.750.
- Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
[1 módulo / m3 x volumen de tanques de almacenaje (m3)] + [6 módulos / m3 x capacidad de carga del pilar o monoboya (m3 / día)].
- Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
[1.800 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [60 módulos / m3 / día x capacidad de bombeo diaria (m3 / día)].
- Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150.000 para la obtención del certificado anual, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 60.000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
- Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 30.000.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes).

El monto de la tasa ambiental anual a abonar por empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados y para aquellas empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos no podrá ser inferior a un mínimo de 200.000 módulos.

Artículo 89°. Fíjase los siguientes valores en concepto de tasa ambiental anual para los generadores, generadores eventuales, transportistas y operadores de residuos petroleros.

- Tasa ambiental anual de los generadores de residuos petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Donde:

TAA: tasa ambiental anual en pesos.

UR: unidad de residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a 2.000 módulos.

VTRPG: volumen total de residuo petrolero generado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el generador.

AT: alícuota de tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la tasa será abonado sobre la cantidad de residuos petroleros existente en los repositorios.

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los yacimientos, a los mismos.

En los casos que la autoridad de aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la tasa.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

- Tasa ambiental anual de los generadores eventuales de residuos petroleros. Se aplicará el 50% sobre la tasa ambiental anual correspondiente a los generadores de residuos petroleros.

- Tasa ambiental anual de los operadores de residuos petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPO \text{ o } VTRPAO \times AT\%$$

Donde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: volumen total de residuo petrolero operado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario, para el caso de operador con equipo transportable.

VTRPAO: volumen total de residuo petrolero a operar. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario, para el caso de operadores de planta.

El monto de la tasa ambiental anual a abonar por los operadores de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de 20.000 módulos, debiendo abonar asimismo la cantidad de 10.000 módulos por cada operatoria a realizar.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija para el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.

- La tasa ambiental a abonar por operatoria de tratamiento de residuos petroleros será de 40.000 módulos, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

a) Por cada 1.000 m³ de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento 10.000 módulos.

b) Por cada hallazgo/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria M 10.000.

c) Por operatoria de limpieza de derrames se fija la tasa de evaluación de informe de avance en 2.000 módulos.

- La tasa ambiental anual de los transportistas de residuos petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable.

- Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma de 9.000 módulos por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma equivalente a 15.000 módulos por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma equivalente a 6.000 módulos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

- Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

- Tasa de sellado de manifiestos: 40 módulos por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación.

- Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción, en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

- Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.

Fijese el valor en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización de tecnologías en el "Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros", en 60.000 módulos.

a) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción, en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

b) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 90°. Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:	
1) Inscripción / Renovación personas físicas	M 7.000
2) Inscripción / Renovación personas jurídicas	M 12.000
b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:	
1) Inscripción / Renovación	M 12.000

Artículo 91°. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "Tasa de evaluación de impacto ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental ordenado por la Ley XI n° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Descripción ambiental del proyecto	M 30.000
b) Informe ambiental del proyecto	M 60.000
c) Estudio de impacto ambiental	M 180.000
d) Informe técnico ambiental	M 20.000
e) Informe particular por pozo petrolero (monografía)	M 24.000
f) Declaración jurada de pasivos ambientales de la industria hidrocarburífera (Res. 11/04 SHyM y Res. Conjunta 07/07)	M 100.000
g) Auditorías ambientales	M 50.000

- h) Informe de auditoría ambiental (artículo 45º Decreto nº 185/09 modificado por el Decreto nº 1003/16) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente.
- i) Auditoría ambiental de avance y final de obra de evaluaciones de impacto ambiental (queda fijado en 25% y 50% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente).
- j) Plan de gestión ambiental M 100.000
- k) Diagnóstico ambiental M 300.000
- l) Informe de monitoreo ambiental anual, sólo para operadoras petroleras M 300.000
- m) Registro hidrogeológico (Decreto nº 1567/09) por presentación M 100.000
- n) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos (inscripción) M 10.000
- ñ) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto original.
- o) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal a aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el proceso de evaluación de impacto.
- p) Tasa de sellado de mesa de entradas M 200

Artículo 92º. La tasa de evaluación de impacto ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley XI nº 35 y su reglamentación Decreto nº 185/09 y sus modificatorias.

En el caso de la descripción ambiental del proyecto, si se solicitare la presentación del informe ambiental del proyecto o del estudio de impacto ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de informes de impacto ambiental previstas en la Ley Nacional nº 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al informe ambiental del proyecto.

Artículo 93º. Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización para los generadores y operadores de residuos peligrosos, establecida en la Ley XI nº 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

- a) Generador menor M 12.000
- b) Generador mediano M 90.000
- c) Generador grande M 300.000
- d) Generador eventual 50% del arancel de la categoría correspondiente
- e) Operador M 350.000
- f) Operador por almacenamiento M 200.000
- g) Operador con equipos transportables M 32.000
- Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final 40 módulos por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación.
- h) Transportistas de residuos peligrosos: guarda directa relación con la capacidad transportable.
- I) Transportistas de residuos peligrosos: 9.000 módulos por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- II) Transportistas de residuos peligrosos: 15.000 módulos por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- III) Transportistas de residuos peligrosos en la suma equivalente a de 6.000 módulos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.
- IV) Tasa de sellado de manifiestos: 40 módulos por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación.
- i) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.
- j) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 94º. Para categorizar al generador como menor, mediano o grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador menor: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta trescientos (300) kg de residuos peligrosos sólidos o trescientos (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador mediano: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre trescientos (300) kg de residuos peligrosos sólidos o trescientos (300) litros de residuos peligrosos líquidos y mil (1.000) kg de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador grande: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de mil (1.000) kg de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a treinta (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o treinta (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio de los últimos seis meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Artículo 95°. La tasa de evaluación y fiscalización para generadores y operadores de residuos peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Para el caso de operadores con equipo transportable de residuos peligrosos deberá abonar asimismo la cantidad de M 40.000 por cada operatoria a realizar, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada 1.000 m ³ de material a tratarse | M 10.000 |
| b) Por cada instalación /situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria | M 10.000 |

Artículo 96°. Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto n° 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

- | | |
|-----------------------|---------|
| a) Incidentes menores | M 3.000 |
| b) Incidentes mayores | M 6.000 |
| c) Fuga | M 1.500 |
| d) Otros incidentes | M 6.000 |

Artículo 97°. Fíjese en concepto de tasa anual de evaluación y control para la obtención del "Permiso de vertido/aprobación de gestión de efluentes líquidos" de acuerdo al Decreto n° 1450/16 la cantidad de 15.000 módulos, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Asimismo, la tasa de evaluación de información complementaria, se fija en la cantidad de 3.750 módulos, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente para la obtención del "Permiso de vertido/aprobación de gestión de efluentes líquidos".

Artículo 98°. Fíjese en concepto de tasa anual por el control de la gestión ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados | M 15.000 |
| 2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados | M 75.000 |
| 3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados | M 150.000 |

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el control ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un expediente administrativo de control de la gestión ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa anual por el control de la gestión ambiental del año calendario.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

P - COMERCIO INTERIOR

Artículo 99°. Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en

módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones municipales se abonará:

- 1) Módulos 1.300 (módulos un mil trescientos)
 - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) Módulos 1.700 (módulos un mil setecientos)
 - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20% por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
- 3) Módulos 3.000 (módulos tres mil)
 - a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al coqueo, excluidos los locales nocturnos.
 - b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
 - c) Vendedores ambulantes, quedan exentos los productores locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán mensual M 400, semestral M 1.200, anual M 3.200.
- 4) Módulos 2.500 (módulos dos mil quinientos)
 - a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
 - b) Hornos de ladrillo y bloqueras.
- 5) Módulos 4.200 (módulos cuatro mil doscientos)
 - a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
 - b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.
- 6) Módulos 5.000 (módulos cinco mil)
 - a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
 - b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las estaciones de servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.
- 7) Módulos 4.200 (módulos cuatro mil doscientos)
 - a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.
- 8) Servicios de esquila

a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas;	Módulos 1.200
b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas;	Módulos 6.300
c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas;	Módulos 7.200

Los prestadores del servicio de esquila que lo hagan mediante el sistema Prolana abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40% (cuarenta por ciento) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro acopio de frutos y productos del país de registro de esquila; módulos 200 (módulos doscientos)
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; módulos 150 (módulos ciento cincuenta)
- c) Por la extensión del duplicado del certificado de habilitación, módulos 150 (módulos ciento cincuenta)

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios

mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre 800 y 6.000 módulos, lo que será graduado por la autoridad de aplicación.

Q - COMERCIO EXTERIOR

Artículo 100º. Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de exportadores provinciales: M 2.500 (dos mil quinientos).
2. Por cada certificado de origen definitivo: 2‰ (dos por mil). La base de cálculo para determinar la tasa retributiva será el valor FOB en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post embarque del documento único aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en dólares estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del certificado de origen definitivo.

R - DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Artículo 101º. Fíjense las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en módulos:

- a) Todos los establecimientos industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 1.000 (módulos un mil).
 - a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 2.500 (módulos dos mil quinientos).
 - a.3 Empresas con más de 30 empleados M 5.000 (módulos cinco mil).
- b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:
 - b.1 Empresas con hasta 10 empleados M 500 (módulos quinientos).
 - b.2 Empresas con hasta 30 empleados M 1.250 (módulos un mil doscientos cincuenta).
 - b.3 Empresas con más de 30 empleados M 2.500 (módulos dos mil quinientos).
- c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en parques, zonas y áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut: M 9.000 (módulos nueve mil).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut sociedad anónima.

- d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 4.000 (módulos cuatro mil). Por reinscripción anual obligatoria en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción, quedando en M 2.000 (módulos dos mil).

SANCIONES:

- a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 100º de la presente ley, tributarán en concepto de multa entre 10.000 (diez mil) y 100.000 (cien mil) módulos, la que será graduada por la autoridad de aplicación.
- b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 60.000 módulos, la que será graduada por la autoridad de aplicación.
- c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 9.000 y 90.000 módulos, la que será graduada por la autoridad de aplicación.
- d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de promoción industrial tributarán en concepto de multa entre M 9.000 (módulos nueve mil) y M 150.000 (módulos ciento cincuenta mil), la que será graduada por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 102º. Obligatoriedad. Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la Ley especial XXIV nº 13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 103º. Módulo jus - A los fines de este capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule tasas judiciales, se entiende por "módulo jus" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del módulo jus es el equivalente al valor del jus sobre 100 ($\text{jus}/100 = \text{módulo jus}$).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII nº 15 y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Artículo 104º. El monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2º última parte de la Ley XXIV nº 13 será de 150 módulos jus.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, incluidos en los artículos 5º y 6º de la Ley XXIV nº 13, se abonará una TJ de 150 módulos jus.

Artículo 105º. Tasas fijas. Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:

- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 módulos jus.
- b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 módulos jus.
- c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 módulos jus para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 módulos jus.
- d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 módulos jus.
- e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 módulos jus.
- f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 módulos jus.
Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 módulos jus por foja.
En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del juzgado de paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.
- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la justicia de paz: 100 módulos jus.
- h) Por la interposición del recurso por ante la cámara de apelaciones previsto en el artículo 14, Ley I nº 79: 100 módulos jus.
- i) En las acciones de secuestro prendario: 300 módulos jus.
- j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 módulos jus para la emisión de certificado de antecedentes judiciales, y 50 módulos jus para la obtención del certificado de antecedentes de ley de ética pública.
- k) Por la legalización prevista en el artículo 4º de la Ley III nº 12: 2 módulos jus por foja.
- l) Por la vista de expedientes judiciales en el archivo: 5 módulos jus.
- m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 módulos jus por año de guarda.
- n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 módulos jus; importe que será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.
- ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 módulos jus, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10º de la Ley XXIV nº 13.
- o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblar la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV nº 13. (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.
- p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 módulos jus.
- q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 módulos jus.

r) Por la solicitud de informes en el Registro de Juicios Universales: 10 módulos jus.
Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4º inciso f) in fine de la Ley XXIV nº 13.

Artículo 106º. Organismos de auditoría y fiscalización. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley II nº 33 (antes Ley 4315).

Toda vez que el Código Fiscal u otra ley tributaria por aplicación extensiva haga referencia al organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el área de administración general dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha área o el Superior Tribunal de Justicia designe.

El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El Superior Tribunal de Justicia, a través del administrador general, reglamentará las misiones y funciones de la Oficina de TJ a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

Artículo 107º. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de justicia de paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Artículo 108º. Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente capítulo ingresarán conforme lo dispone la Ley II nº 33 en su artículo 4º.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 109º. Establecer que a los fines de cálculo de la base imponible considerada para la determinación de alícuotas establecidas en los artículos 8º, 14º y 23º de la presente, se deberá tomar la base imponible devengada en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la totalidad de actividades declaradas por el contribuyente.

Artículo 110º. Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

- a) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor del módulo para el impuesto de sellos establecido en el artículo 38º de la presente ley.
- b) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor establecido para el pago de las tasas retributivas de servicios establecidas en el título V, capítulos I y II de la presente ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las tasas anuales correspondientes a las reparticiones con servicios retribuíbles.
- d) Actualizar el valor módulo establecido en el artículo 61º por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Artículo 111º. Fíjase el valor del módulo previsto en el artículo 45º del anexo A del Código Fiscal, en la suma de pesos doscientos (\$ 200). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

Artículo 112º. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2020.

Artículo 113º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- 1.8 - PROYECTO DE LEY Nº 168/19

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasamos a considerar el punto 8 del Orden del Día, que corresponde al Proyecto de Ley nº 168/19, el cual se leerá por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General n° 168/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual aprueba el contrato de concesión de explotación sobre el área "Bella Vista Oeste - Bloque I", celebrado entre Capex sociedad anónima y Petrominera Chubut sociedad del Estado.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se levanta la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º. Apruébase en todos sus términos el "Contrato de concesión de explotación suscripto en fecha 18 de octubre de 2019 entre Petrominera Chubut sociedad del Estado, representada por su presidente Jorge Antonio Ávila, y la empresa Capex sociedad anónima, representada por el señor Flavio Tuvo, en el marco del "Concurso público (nacional e internacional) n° 02/19 pliego de bases y condiciones para la calificación y selección de empresas o grupos de empresas para la explotación de hidrocarburos en el área Bella Vista Oeste - Bloque I, de la Provincia del Chubut, República Argentina", Expediente PMC 02/2019, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional n° 17319 y sus modificatorias números 26197 y 27007 y las Leyes Provinciales I n° 129, I n° 481 y XVII n° 102 concordantes y modificatorias.

Artículo 2º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo

- 1.9 -
RESOLUCIÓN N° 254/19

SR. PRESIDENTE (Sastre): Pasamos a considerar el punto 11 del Orden del Día, el cual será leído por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Nota n° 47/19 del Poder Ejecutivo, por la cual elevan, de acuerdo al artículo 216º de la Constitución Provincial, el pliego del abogado Andrés Giacomone, propuesto para ocupar el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut.

- Se adjunta copia del proyecto.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216º de la Constitución Provincial, para la designación del doctor Andrés Giacomone (D.N.I. n° 28.868.668) en el cargo de Fiscal de Estado.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

SR. PRESIDENTE (Sastre): Tiene la palabra el diputado Pagliaroni.

SR. PAGLIARONI: Gracias, señor Presidente.

Es para manifestar el acompañamiento de nuestro Bloque a la designación del doctor Giacomone como Fiscal de Estado, entendemos que reúne los requisitos constitucionales, además de ser un profesional reconocido aquí en nuestra zona. Ya desde hace varios años ejerce la profesión y, además, es docente en la universidad.

Por supuesto, le deseamos que reúna y cumpla con lo que marca la Constitución en este rol tan importante que es ser Fiscal de Estado.

Hemos tenido malas experiencias, sobre todo en los últimos años, en los cuales la Fiscalía de Estado parecía el estudio que defendía al doctor Arcioni y no los intereses de la Provincia del Chubut. Así que esperamos que el doctor Giacomone cumpla acabadamente con sus funciones y nuestro Bloque va a estar acompañando su designación.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

A consideración de los señores diputados el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

A consideración de los señores diputados el levantamiento del estado de comisión de la Cámara, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

A consideración de los señores diputados el pliego propuesto.

- Se vota.

Aprobado.

Queda aprobado el pliego recién mencionado.

- 1.10 -
RESOLUCIÓN Nº 255/19

Pasamos a considerar el punto 12 del Orden del Día, el cual será leído por Secretaría.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Nota n° 76/19 del Poder Ejecutivo, por la cual elevan, de acuerdo a la Ley I n° 129, modificada por la Ley I n° 481, el pliego del ingeniero Javier Hugo Alberto Touriñán para su

designación como presidente de Petrominera Chubut sociedad del Estado y de los miembros del directorio y síndicos titulares de dicho organismo.

- Se adjunta copia del proyecto.

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DELCHUBUT
RESUELVE:**

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de presidente de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor ingeniero Javier Hugo Alberto Touriñán (D.N.I. nº 12.040.822).

Artículo 2º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Fortunato Rafael Cambareri (D.N.I. nº 7.816.485).

Artículo 3º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Jorge Federico Ponce (D.N.I. nº 34.144.752).

Artículo 4º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Héctor Manuel Millar (D.N.I. nº 29.957.762).

Artículo 5º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Rubén Darío Crespo (D.N.I. nº 29.957.162).

Artículo 6º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de síndico titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Jorge Eugenio Mata (D.N.I. nº 12.259.202).

Artículo 7º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de síndica titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, a la señora Cintia Mercedes Juárez (D.N.I. nº 30.882.494).

Artículo 8º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de síndico titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Eduardo Gastón Acevedo (D.N.I. nº 17.216.109).

Artículo 9º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

A consideración de los señores diputados el levantamiento del estado de comisión de la Cámara, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto mencionado, por la afirmativa.

- Se vota.

Queda aprobado el respectivo pliego.

**- 1.11 -
PROYECTO DE LEY Nº 171/19**

Pasamos a considerar el último punto del Orden del Día, que corresponde al Proyecto de Ley General nº 171/19, que declara la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial.
Por Secretaría se dará lectura.

SRA. SECRETARIA (Mingo): Proyecto de Ley General nº 171/19, presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el plazo de dieciocho meses.

- Se adjunta copia del proyecto.

**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º. La Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial.

Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X nº 39 ni las que se lleven a cabo en el ámbito del Poder Legislativo y Judicial, por cuanto las disposiciones de la presente ley no autorizan en modo alguno la disminución de los rubros salariales ordinarios devengados de manera mensual y habitual que integran la remuneración de los empleados públicos, a excepción de los que se integren de manera extraordinaria por su naturaleza o acto administrativo fundado por el titular de cada Poder del Estado Provincial.

Para todos los efectos de esta ley quedan comprendidos en el concepto de "Estado Provincial" tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada como las entidades autárquicas, autofinanciadas, las sociedades del Estado, los servicios de cuentas especiales y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu de la presente.

Queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la presente ley el Banco del Chubut sociedad anónima.

Artículo 2º. El estado de emergencia se declara por el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. Por el plazo establecido en el artículo 2º, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el "Estado Provincial", con anterioridad al 9 de diciembre de 2019.

Quedan exceptuados:

- a) El pago de los haberes al personal del "Estado Provincial", devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, los haberes de los meses de noviembre y diciembre de 2019, la segunda cuota del sueldo anual complementario del año 2019 y las liquidaciones finales.
- b) Las prestaciones previsionales y de la obra social a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros, incluidas las obligaciones determinadas por sentencias judiciales.
- c) Las obligaciones provenientes del endeudamiento financiero, sea bajo la forma de títulos de deuda pública, bonos, letras de tesorería, préstamos bancarios y de organismos internacionales de crédito, deudas financieras con el Estado Nacional, avales, fianzas y garantías, constitución de fideicomisos, leasing y participación como fiduciante en fideicomisos financieros.
- d) Las deudas del Estado Provincial con los municipios y comunas rurales.

e) Las deudas por los servicios de telefonía, de provisión de gas, de combustibles, de energía eléctrica, librería, agua y cloacas, con el transporte público y las obligaciones tributarias; así como también quedan excluidas todas aquellas obligaciones que por su menor cuantía o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento en los servicios del Estado, el Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo decidan cancelar, en base a criterios objetivos y fundados, respetando la igualdad y transparencia entre los contratantes estatales, debiendo informar en forma trimestral a la Legislatura acerca de los contratos alcanzados por este inciso, indicando el detalle de las obligaciones, monto y la modalidad de pago, sin que ello sea óbice para efectuar el pago y/o contratación.

f) Las obligaciones con proveedores por bienes, obras y servicios, cuyo monto nominal sea inferior a los ochocientos mil pesos (\$ 800.000) mensuales por cada acreedor.

g) Las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado Provincial regida por la Ley I n° 560, cuyo monto no supere la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000) por cada acreedor, previa vista y anuencia fundada por parte del Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut. Todo ello de conformidad a lo establecido por la Ley I n° 209 y quedando supeditados dichos pagos a la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

h) Queda expresamente exceptuado el pago de la indemnización que deba realizarse en los autos caratulados: "Provincia del Chubut contra Alpesca sociedad anónima y otra sobre expropiación" (Expediente n° 190/14), y en aquellas causas accesorias donde se han trabado medidas cautelares que impiden que los bienes sujetos a expropiación puedan retomar su actividad conforme la Ley I n° 527 y el régimen nacional de pesca.

Artículo 4°. Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al "Estado Provincial" al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero.

Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

El incumplimiento por parte del magistrado será tomado como causa de mal desempeño de sus funciones, debiéndose girar la actuación o poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura dicha circunstancia para que aborde las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 5°. Vencido el plazo de vigencia de la presente ley y las suspensiones que se dictaron en su consecuencia, el juez interviniente intimará al obligado para que se indique el plazo de cumplimiento conforme la Ley I n° 209 o las normas que se dicten a ese efecto.

Artículo 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio que determine la reglamentación, para establecer regímenes generales o especiales, para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con el "Estado Provincial", generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. En virtud de la emergencia declarada, que a los efectos de esta norma se considera que constituye causal de fuerza mayor, se faculta al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para promover la extinción de los contratos de obra pública, de consultoría, de servicios y obras celebrados por cada Poder.

La extinción contractual que resulte del uso de esta facultad no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente y contratante o contratista que se inspire en el principio del esfuerzo compartido.

Artículo 8°. El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes generales o especiales de compensación de deudas y créditos y proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciamientos y novaciones de deuda o restructuración de la misma, entre el Estado Provincial con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal.

Para que las compensaciones de deuda puedan realizarse, los créditos de los terceros deberán ser legítimos y reconocidos judicialmente cuando los mismos fueren litigiosos.

Artículo 9°. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios que cancelen las ejecuciones suspendidas y las demás obligaciones alcanzadas por la emergencia. Cuando el control de legalidad y cuantía de la deuda sea verificado, podrán reconocerse intereses conforme a la tasa que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial siempre que el pago comprometido no afecte el regular

funcionamiento de los servicios del Estado y sus entidades descentralizadas, conforme a las disposiciones de la ley de presupuesto.

Artículo 10º. Suspéndanse, por el plazo normado en el artículo 2º de la presente ley, los ingresos al Estado Provincial bajo cualquier modalidad de vínculo jurídico, a excepción de la cobertura de los cargos vacantes que cuenten con partida presupuestaria aprobada para tal fin y obre debidamente la fundamentación por acto administrativo por parte de cada titular del Poder correspondiente.

Artículo 11º. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y regirán por el plazo establecido en el artículo 2º.

Artículo 12º. Invítase a los municipios y comisiones de fomento a adherir a la presente ley.

Artículo 13º. Ley general. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COMISIÓN

SR. PRESIDENTE (Sastre): Se constituye la Cámara en comisión, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

Se vota el dictamen del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COMISIÓN

Se vota el levantamiento del estado de comisión de la Cámara, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado.

A consideración de los señores diputados el despacho del proyecto, por la afirmativa.

- Se vota.

Aprobado. Queda sancionada la presente ley.

- III -

CIERRE DE LA SESIÓN

No habiendo más asuntos por considerar, se da por concluida la sesión extraordinaria convocada para el día de hoy.

- Eran las 9:10.

Edgar Lloyd Jones
Director
Cuerpo de Taquígrafos
Honorable Legislatura
Provincia del Chubut

- IV -

APÉNDICE: RESOLUCIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA

RESOLUCIÓN Nº 254/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216º de la Constitución Provincial, para la designación del doctor Andrés Giacomone (D.N.I. nº 28.868.668) en el cargo de Fiscal de Estado.

Artículo 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Ricardo Daniel Sastre
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN Nº 255/19 - H.L.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DELCHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de presidente de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor ingeniero Javier Hugo Alberto Touriñán (D.N.I. nº 12.040.822).

Artículo 2º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Fortunato Rafael Cambareri (D.N.I. nº 7.816.485).

Artículo 3º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Jorge Federico Ponce (D.N.I. nº 34.144.752).

Artículo 4º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Héctor Manuel Millar (D.N.I. nº 29.957.762).

Artículo 5º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de director titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Rubén Darío Crespo (D.N.I. nº 29.957.162).

Artículo 6º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de síndico titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Jorge Eugenio Mata (D.N.I. nº 12.259.202).

Artículo 7º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de síndica titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, a la señora Cintia Mercedes Juárez (D.N.I. nº 30.882.494).

Artículo 8º. Conceder acuerdo legislativo para ocupar el cargo de síndico titular de Petrominera Chubut sociedad del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del anexo A de la Ley I nº 129 sustituido por la Ley I nº 481, al señor Eduardo Gastón Acevedo (D.N.I. nº 17.216.109).

Artículo 9°. Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Ricardo Daniel Sastre
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. Paula Mingo
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut